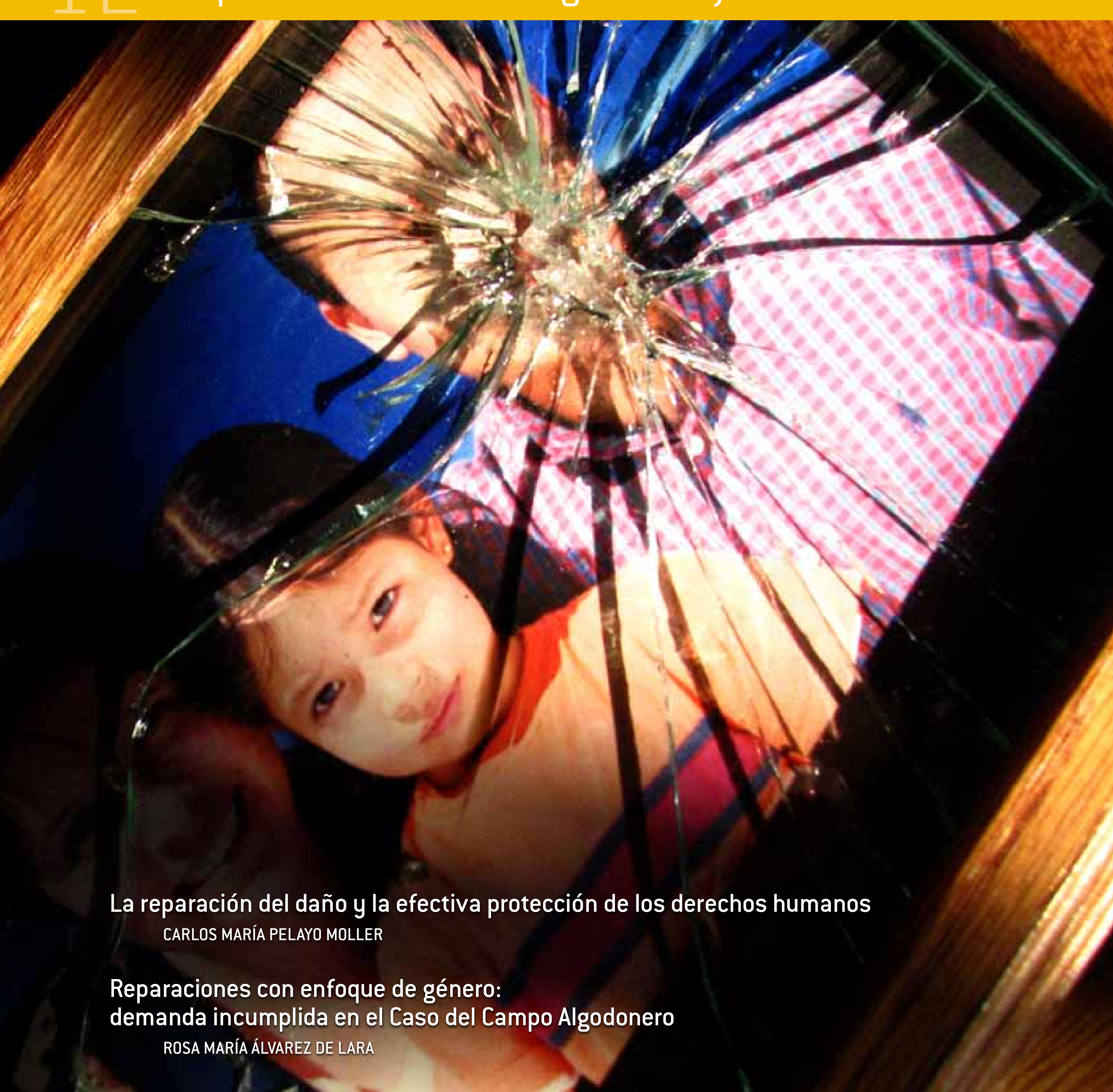
dfensor

REVISTA DE DERECHOS HUMANOS - DICIEMBRE DE 2010

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

12

Reparación del daño: obligación de justicia



La reparación del daño y la efectiva protección de los derechos humanos

CARLOS MARÍA PELAYO MOLLER

Reparaciones con enfoque de género: demanda incumplida en el Caso del Campo Algodonero

ROSA MARÍA ÁLVAREZ DE LARA

Número 12, año VIII, diciembre de 2010

Órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

DIRECTORIO

Órgano oficial de difusión mensual de la CDHDF número 12, año VIII, diciembre de 2010. Número de reserva otorgada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública: 04-2003-112814201500-102. Número de Certificado de Licitud de Título: 12792 y número de Certificado de Licitud de Contenido: 10364, otorgados por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Comité editorial: Mercedes Peláez Ferrusca, Rosalinda Salinas Durán, Luis Jiménez Bueno, Guadalupe Cabrera Ramírez, Rosa María Cruz Lesbros, José Luis Gutiérrez Espíndola, María José Morales García, Irma Andrade Herrera, Hugo Morales Galván, Paz Echeñique Pascal, Víctor Morales Noble, Sergio J. Rochín del Rincón, Mónica Martínez de la Peña y Gerardo Sauri Suárez.

Editor responsable: Alberto Nava Cortez. **Cuidado de la edición:** Bárbara Lara Ramírez. **Diseño y Formación:** María Eugenia Lucero Saviñón y Gabriela Anaya Almaguer. **Coordinación de contenidos, investigación y redacción** Karen Trejo Flores. **Corrección de estilo:** Haidé Méndez Barbosa y Karina Rosalía Flores Hernández.

Colaboración en fotografía: Joaquín J. Abdiel.

Publicación editada por la Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil de la CDHDF. Los artículos firmados que aparecen en esta edición son responsabilidad de las y los autores y los no firmados son de la autoría de la CDHDF. Impresión: Corporación Mexicana de Impresión, S. A. de C. V., General Victoriano Zepeda 22, col. Observatorio, del. Miguel Hidalgo, 11860 México, D. F. Suscripciones y distribución: Jacqueline Ortega Torres, tel.: 5229 5600, ext. 1604, av. Universidad 1449, col. Florida, pueblo de Axotla, del. Álvaro Obregón, 01030 México, D. F. Tiraje: 3 500 ejemplares. Impreso en México / *Printed in Mexico*. ISSN: 1665-8086.

Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta.

CONTENIDO

EDITORIAL

opinión y **debate**



acciones CDHDF

Referencias



Fotografía de portada: Joaquín J. Abdiel.



Fotografía: Joaquín J. Abdiel.

EDITORIAL

Reparación del daño: obligación de justicia

Un Estado constitucional y democrático de derecho que sea garante de la protección de los derechos humanos tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

De acuerdo con los estándares internacionales, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a recibir una reparación del daño adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado en la que se contemple, mediante una resolución judicial, una justa indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y medidas de no repetición.

Lamentablemente en México esta responsabilidad del Estado no se cumple plenamente, tomando en cuenta que la reparación del daño en las leyes y en la práctica se ha burocratizado, limitándose a un trámite administrativo posterior a un fallo judicial para otorgar una mera indemnización económica en caso de daños materiales e inmateriales, lo que evidencia, por un lado, un desdén hacia las víctimas y las violaciones a derechos humanos; y por el otro, una violación sistemática al derecho a la justicia, lo que incrementa gravemente la impunidad.

Dentro del marco jurídico nacional la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado otorga a las víctimas su derecho a demandar la reparación del daño en los ámbitos material, patrimonial y moral, pero es preocupante que no garantice la no repetición del daño, por lo que este vacío legal deja abierta la posibilidad de que las violaciones continúen sin que las personas responsables sean sancionadas.

Entre las graves consecuencias basta referir el *Caso González y otras* (*"Campo Algodonero"*) por el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sentenció en noviembre de 2009 al Estado mexicano y le exigió como medida de reparación acciones concretas para garantizar la no repetición de desapariciones y asesinatos contra mujeres y niñas como los ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua.

En el ámbito local la situación no es menos grave, ya que la reciente reforma a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal limitó las posibilidades de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) solicite medidas alternativas de reparación del daño que reestablezcan la dignidad, la reputación y el proyecto de vida de las víctimas.

Ante estas circunstancias desde la CDHDF reiteramos nuestro compromiso para atender adecuada y oportunamente a las víctimas, e insistir ante las instancias del Gobierno del Distrito Federal en la urgente necesidad de ampliar la visión pecuniaria de la reparación; porque desde la perspectiva de los derechos humanos ya no es posible ni es justo cuantificar sólo en dinero el resarcimiento de los daños causados por el Estado sin que éstos sean reparados de manera integral.

En este número de *dfensor* las y los colaboradores reflexionan sobre el tema de la reparación del daño en un contexto en el que el Estado mexicano se enfrenta a los retos de cumplir cuatro sentencias dictadas por la Corte IDH; y de consolidar los derechos de las víctimas en un nuevo sistema de justicia penal interno que brinde precisamente eso: justicia.


opinión


Fotografía: Joaquín J. Abdiel.
y debate

La responsabilidad y el deber de reparar por violaciones a los derechos humanos

MIGUEL MOGUEL*

El breve análisis que a continuación describo, parte de una reflexión sobre el comportamiento del Estado –y de las instituciones de éste en su conjunto– a propósito de las condenas que ha recibido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Y es que entre 2009 y 2010 la Corte IDH condenó al Estado mexicano por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, imponiéndole con motivo de ellas un conjunto de mandamientos altamente específicos en materia de reparación del daño, los cuales debe cumplir ya que, en caso contrario, incurriría en una nueva violación por desatender las sentencias y por no satisfacer –de forma adecuada– el derecho de las víctimas a ser reparadas con motivo de la comisión de aquellas violaciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece como límite para concluir el proceso de aprobación presupuestaria el 15 de noviembre de cada año. Sin embargo, como es del conocimiento público, dicho proceso –el correspondiente al año fiscal 2011– concluyó hace tan sólo unos cuantos días. En un hecho histórico y sin precedentes, la Cámara de Diputados –con el importante impulso de las comisiones ordinarias de Derechos Humanos, de Presupuesto y Cuenta Pública, y de la Comisión Especial de Feminicidios– hizo suya la responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de estas sentencias mediante la aprobación de un rubro de gastos etiquetados para tal efecto.

Es importante apuntar que nuestro país ratificó en 1981 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y que en 1998 reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH. De acuerdo con los artículos 67 de la CADH y 31 del Reglamento de la Corte IDH,

* Coordinador del área de Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana de Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C.

México acepta y reconoce el carácter inapelable y definitivo de sus sentencias, y se obliga a cumplir en todos sus términos y plazos las disposiciones derivadas de las mismas.

El surgimiento de la responsabilidad y de la obligación de reparar el daño cometido por el Estado

A diferencia de los tratados internacionales clásicos que sólo producen derechos y obligaciones entre los Estados que los suscriben, los tratados en materia de derechos humanos tienen la característica de que generan derechos a los particulares. De esta manera, cualquier persona puede exigir directamente del Estado la protección y garantía de los derechos previstos en estos tratados, al igual que lo haría con cualquier derecho contemplado por una norma nacional.

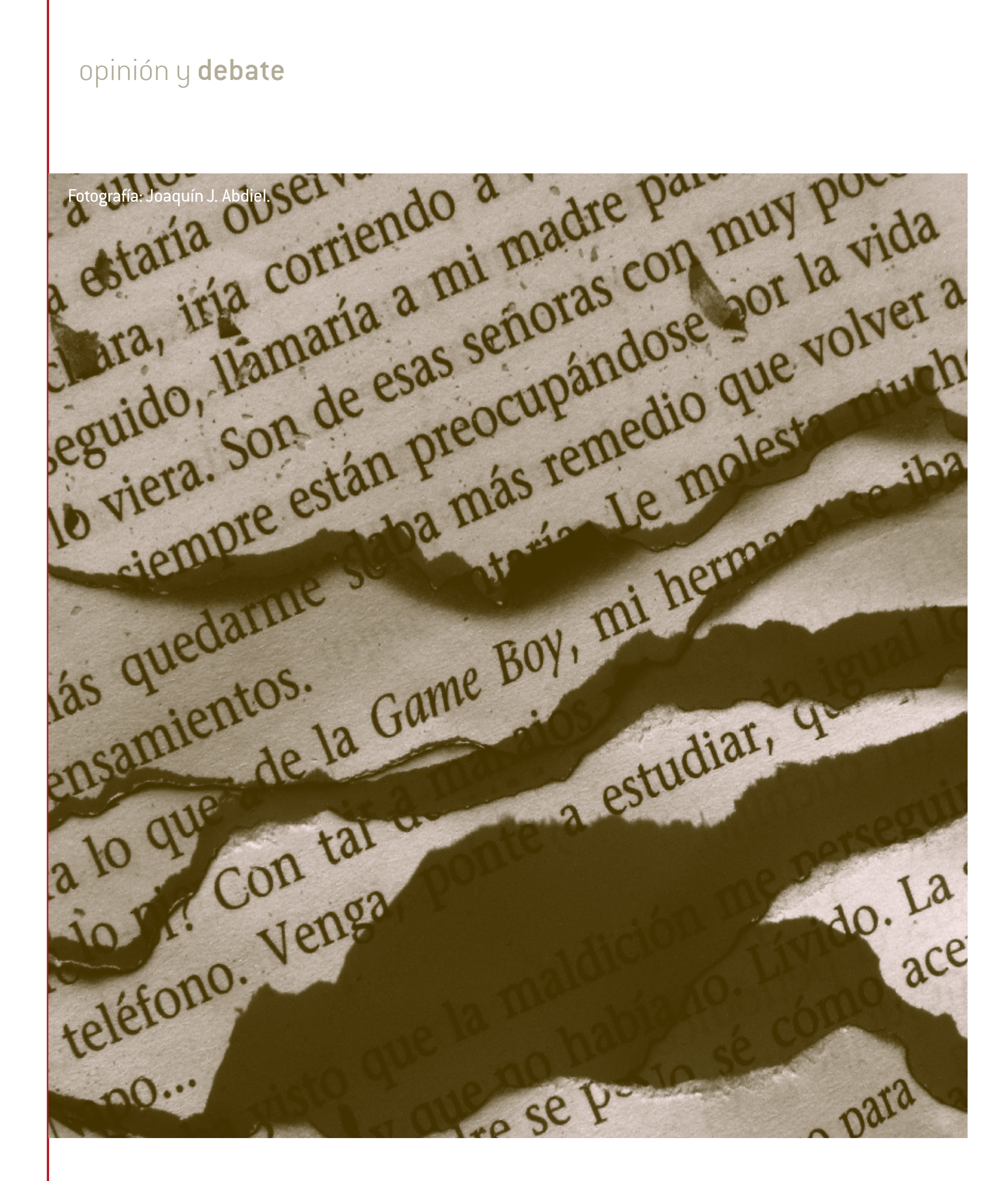
Y como todo derecho, su contenido lleva aparejadas obligaciones tanto positivas (de hacer) como negativas (de no hacer), de forma que el reconocimiento de un derecho –por ejemplo, a la vida, reconocido por la CADH– conlleva, por un lado, la afirmación frente al Estado de su respeto irrestricto, y por otro, la prohibición explícita de ser privado de este derecho de forma arbitraria.

Se preguntarán entonces qué sucede cuando el Estado contraviene el contenido formal de alguno de estos tratados. La respuesta es sencilla: el Estado incurre en responsabilidad; de ahí que, de cara a la comunidad internacional, éste deba responder por la acción o por la conducta omisa de sus agentes que afectó o vulneró los derechos de una persona o colectivo y reparar el daño causado porque, además de todo, esta condición se funda en la declaración de un órgano cuya competencia contenciosa –como ya lo señalamos anteriormente– le ha sido reconocida.

Es así como entre 2009 y 2010, la Corte IDH –máximo órgano judicial del sistema interamericano– dictó cuatro sentencias relativas a los casos *González y otras* (“*Campo Algodonero*”), *Rosendo Radilla Pacheco*, *Inés Fernández Ortega* y *Valentina Rosendo Cantú*. En las cuatro sentencias, la Corte IDH resolvió que el Estado mexicano es responsable por la comisión de graves violaciones a derechos humanos (*véase* cuadro 1), y le condenó a la reparación del daño por medio del pago de indemnizaciones líquidas a las víctimas y/o a sus familias, así como a la realización de

Cuadro 1. Relación de sentencias emitidas por la Corte IDH

<table>
<tr><th>Casos</th><th>Condenas al Estado mexicano</th></tr>
<tr><td>González y otras ("Campo Algodonero") (2001)</td><td>Por violar los derechos de tres mujeres desaparecidas, torturadas y asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua; así como por violar los derechos humanos de sus madres y familiares.</td></tr>
<tr><td>Rosendo Radilla Pacheco (1974)</td><td>Por la detención arbitraria y desaparición forzada ocurrida en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por parte de elementos del Ejército mexicano.</td></tr>
<tr><td>Inés Fernández Ortega (2002)</td><td rowspan="2">Por la violencia sexual y tortura impuesta por parte del Ejército mexicano, también en el estado de Guerrero.</td></tr>
<tr><td>Valentina Rosendo Cantú (2002)</td></tr>
</table>



Fotografía: Joaquín J. Abdiel.

otras medidas de carácter y de efecto reparatorio, descritas en el cuerpo de las resoluciones.

Es un hecho innegable que la vida de Rosendo, de Esmeralda, de Laura Berenice, de Claudia Ivette y de tantas otras mujeres en Ciudad Juárez, es irreparable; que la integridad física y psicológica –y la restitución de muchos otros derechos– de Inés y Valentina, de las comunidades de donde provienen y de sus familias, no podrán ser devueltos.

Sin embargo, a pesar de la contradicción que de entrada nos presenta el propio objetivo del concepto de *reparación del daño*, éste también nos remite a un conjunto de actos que expresan el reconocimiento público de la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos humanos. Por lo tanto, es el punto de partida para iniciar un proceso orientado a la dignificación de las víctimas, a la consecución de medidas de justicia y conocimiento de la verdad, al resarcimiento de

las consecuencias provocadas por la acción u omisión de los agentes del Estado y, finalmente, al deber de prevenir tales violaciones y de apostar todas las medidas necesarias para evitar que pudieran ocurrir de nuevo (*véase* cuadro 2).

Un pequeño pero sustantivo avance para el reconocimiento del derecho de las víctimas

Al cumplirse casi un año de la primera sentencia condenatoria, el Estado mexicano no había dado señales que mostraran efectivamente voluntad y compromiso para su cumplimiento. Y es que, a pesar de que en el marco del IV Informe de Gobierno el Ejecutivo federal refirió estar "en tiempo" para dar cumplimiento a estas obligaciones, no podemos olvidar que en su Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación el titular del Ejecutivo fue omiso al incluir un apartado que se refiriera al pago de las reparaciones con motivo de estas sentencias.

Esta referencia era muy necesaria para que, en el marco del proceso de análisis y aprobación del decreto de presupuesto por el que se encontraba en ese momento el Legislativo federal, se afectaran presupuestariamente las partidas de gasto que permitieran dar cabal cumplimiento al contenido de tales sentencias.

La decisión de establecer la asignación de una partida presupuestal dentro del Ramo 04 correspondiente a la Secretaría de Gobernación –y de nuevo quiero traer a cuentas el importante impulso de algunos miembros de diversas comisiones en la Cámara de Diputados y la insistencia de un grupo de organizaciones de la sociedad civil que han llevado estos casos ante el sistema interamericano– permitirá dar cumplimiento al pago de las reparaciones derivadas de la responsabilidad de nuestro país ante la comisión de graves violaciones a los derechos humanos para los casos *González y otras ("Campo Algodonero")*, *Rosendo Radilla Pacheco*, *Inés Fernández Ortega* y *Valentina Rosendo Cantú*.

De igual forma, prevé lo necesario para una eventual sentencia condenatoria por el caso de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García ("campesinos ecologistas").[1]

Los argumentos jurídicos que se utilizaron para hacer exigible esta obligación parten del artículo 113 constitucional (reformado en 2002), que establece el deber

Cuadro 2. Componentes de reparación en las sentencias de la Corte IDH

Identificación de las distintas responsabilidades para el Estado mexicano derivadas de las sentencias		
Indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y pago de costas y gastos.	Medidas de carácter reparatorio cuya implementación depende del acuerdo de las víctimas (por ejemplo, fondos de rehabilitación médica, educativos y otros).	Medidas estructurales y de efecto reparatorio (por ejemplo, reformas legislativas, implementación de capacitaciones y medidas de política social, y otras).

[1] "Por primera vez en la historia, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2011 incluye 30 millones de pesos para el pago de reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos." Sergio Aguayo Quezada, "Por la verdad", en *Reforma*, 24 de noviembre de 2010, disponible en <www.sergioaguayo.org/articulos/2010/Aguayo_Por_la_verdad_241110.pdf>, página consultada el 25 de noviembre de 2010.

de garantizar el derecho a exigir la responsabilidad del Estado por el actuar de sus representantes, y de obligar al Estado a establecer un régimen de responsabilidad patrimonial. Por otro lado, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE), expedida en 2004 como reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113, establece en su artículo 2° que, en materia de indemnización, será aplicable "para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

El siguiente paso fue identificar en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) la partida de gasto descrita como Asignaciones destinadas a cubrir el pago de obligaciones o indemnizaciones derivadas de resoluciones emitidas por autoridad competente, y denominada Sentencias y resoluciones judiciales (*véase* cuadro 3).

Esta ruta de argumentos jurídicos y presupuestarios técnicamente sólidos para la asignación de fondos destinados al pago de las reparaciones permitirá dar cumplimiento al pago de las indemnizaciones derivadas de las sentencias de los casos *González y otras* ("*Campo Algodonero*"), *Rosendo Radilla Pacheco*, *Inés Fernández Ortega*, *Valentina Rosendo Cantú* y, eventualmente, del caso de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García ("campesinos ecologistas"), la cual será publicada por la Corte IDH a más tardar a finales de este año.

Quiero enfatizar que este reconocimiento a las víctimas de su derecho a ser reparadas por el daño padecido no les devuelve al estado en que se encontraban al momento de la violación, pero sí al sentido último de la búsqueda de justicia por la que han transitado a lo largo de todos estos años.

Finalmente, considero que detrás de su cumplimiento también está el reconocimiento de su dignidad como personas, el que toda la sociedad conozcamos lo que verdaderamente sucedió, el que se haga justicia contra los responsables de estas violaciones, y el que se tomen las medidas necesarias para evitar que vuelvan a suceder, además de que los daños cometidos les sean reparados a las víctimas.

Cuadro 3. Ruta presupuestaria para la asignación de fondos destinados al pago de reparaciones en materia de derechos humanos

Art. 113 constitucional	Art. XX de la LFRPE	PEF 2011
Garantiza el derecho a exigir la responsabilidad del Estado por el actuar de sus representantes y obligar al Estado a establecer un régimen de responsabilidad patrimonial.	Establece que, en materia de indemnización, será aplicable "para cumplimentar los fallos de la Corte IDH".	El Presupuesto de Egresos de la Federación tiene una partida de gasto (la 394, antes 3904) denominada Sentencias y resoluciones judiciales, y se describe como Asignaciones destinadas a cubrir el pago de obligaciones o indemnizaciones derivadas de resoluciones emitidas por autoridad competente.



Fotografía: Joaquín J. Abdiel.

La reparación del daño y la efectiva protección de los derechos humanos**

CARLOS MARÍA PELAYO MOLLER*

Hay una pregunta que en muchas ocasiones se hace en las audiencias ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); también la hacemos los representantes o los mismos jueces a las víctimas: ¿qué espera usted de la Corte IDH?

La respuesta en común de la gente que acude al sistema interamericano es: "quiero justicia"; es decir, que el mal producido o la injusticia que han padecido sea de alguna forma resarcida por un tribunal internacional, al cual acuden porque no han encontrado justicia en sus propios países. Estas personas consideran que el sistema interamericano es lo último que les queda porque, si ahí no les hacen caso, nadie más lo hará. En ese sentido es oportuno analizar en este artículo cómo reacciona la Corte IDH y qué medidas de reparación otorga en sus sentencias.

La Corte IDH no ha puesto todo su empeño en el tipo de reparaciones de carácter pecuniario, sino que las ha diversificado con el objetivo de atender distintos tipos de situaciones que entrañan, por ejemplo, un profundo sufrimiento a una familia o a una comunidad. Eso se hace con el objetivo de que al final de cuentas se pueda obtener una reparación de tipo integral; es decir, que la Corte IDH otorgue distintos tipos de reparaciones.

Lo anterior no significa que esté entregando reparaciones distintas o aisladas, sino que todas se estructuran en su conjunto, desde pagar cierta cantidad de dinero por daño material hasta realizar la publicación de la sentencia o develar una placa en un monumento. Se evidencia que, en muchos casos, algunos Estados actúan de buena fe y tratan de cumplir, otros no. También se ve que el índice de cumplimiento es bueno aunque no absoluto, porque en muchas ocasiones fallan en el cumplimiento de una o más medidas de reparación.

* Actualmente es consultor independiente en materia de derechos humanos. También se ha desempeñado como abogado de la Corte IDH y del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil).

** Extractos tomados de la ponencia titulada ¿En qué medida las sentencias dictadas en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han contribuido a la efectiva protección de los derechos humanos?, presentada durante el Primer Curso de Formación Especializada en Derechos Humanos. Actualización en la Jurisprudencia y Metodología de la Interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llevado a cabo en la CDHDF del 10 al 12 de noviembre de 2010.

La Corte IDH no ha puesto todo su empeño en el tipo de reparaciones de carácter pecuniario, sino que las ha diversificado con el objetivo de atender distintos tipos de situaciones que entrañan, por ejemplo, un profundo sufrimiento a una familia o a una comunidad.

Dentro de los tipos de reparación se encuentran las medidas de reparación de daño material; la de reparación de daño inmaterial, que sería el sufrimiento que han padecido no sólo las víctimas directas, sino también sus familiares; las medidas de satisfacción y no repetición; y se ha acuñado para organizar todo este tipo de medidas el concepto de proyecto de vida, aunque ésta en la actualidad ha caído, desafortunadamente, en desuso de la Corte IDH.

Ante este panorama se ha visto y discutido que hay cierto tipo de reparaciones que aunque en principio van dirigidas a las víctimas directas del caso, en las sentencias de la Corte IDH también aparece una lista de personas víctimas para quienes se solicitan medidas de reparación de tipo colectivas. Por ejemplo, la reparación que consiste en encontrar la verdad sobre un patrón de desapariciones forzadas va a beneficiar no sólo a las víctimas concretas del caso, sino también a todas las demás personas que han sufrido situaciones del mismo tipo.

Un cambio legislativo va a tener el mismo objetivo porque no sólo va a beneficiar a la persona que, en la minoría de los casos, tuvo la suerte de llegar a la Corte IDH, sino también a quienes ni siquiera tuvieron la oportunidad de pagar a una o un abogado. Entonces muchas organizaciones que tienen casos ante la Corte IDH pueden buscar que este tipo de reparaciones se den, aunque muchas veces sean criticadas; sin embargo, éstas son las que realmente pueden ampliar el espectro de justicia hasta aquellas personas que nunca van a acudir al sistema interamericano.

Reparaciones y justicia transicional

Las reparaciones han tomado un importante papel en los contextos de justicia transicional, principalmente cuando se habla de una serie de patrones y de circunstancias en las que han ocurrido violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos. En estos casos la justicia transicional se ocupa de que, en contextos de transición democrática y en situaciones donde se dio un conflicto interno, la sociedad exija y obtenga:

1. La verdad de los hechos;
2. Una reparación integral del daño, justicia, y
3. La reconciliación nacional.

La Corte IDH ha influido decisivamente en muchos países para que esos objetivos de justicia y verdad, de reparaciones y reconciliación nacional, no sólo lleguen a una persona o a un grupo de personas, sino a todo un país. Aquí unos ejemplos.

En materia de justicia, la Corte IDH ha declarado que ciertas leyes de amnistía deben ser declaradas en contra de la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional (ACDI) y, por lo tanto, ha decretado su invalidez en general.

Tenemos casos de Perú, Chile, Uruguay, y *el Caso Gómez Lund* (*Guerrilla do*


Fotografía: Joaquín J. Abdiel.

Araguaia) vs. *Brasil*. Es estos casos la Corte ha dicho que hay leyes de amnistía que debe ser quitadas del orden jurídico y rechazadas por los Estados. Es una medida que tiene un gran alcance general. En México ha originado una discusión sobre el tema del fuero militar a partir de la sentencia de la Corte IDH sobre el caso de desaparición forzada de Rosendo Radilla.

También la Corte Interamericana ha ido más allá. Por ejemplo, en el reciente *Caso de la Masacre de Las Dos Erres* vs. *Guatemala*, se identificaron ciertas prácticas entre las personas acusadas de crímenes de lesa humanidad, quienes usando vacíos legales –sobre todo una ley de amnistía–, estaban obteniendo inmunidad por medio de amparos. Es decir, ante la acusación por de-

litos de lesa humanidad pedían un amparo, después lo perdían y volvían a solicitar otro. En este caso las personas acusadas de esta masacre interpusieron un total de 36 amparos que a la fecha aún no están resueltos. Entonces se resolvió que estaban usando una garantía para proteger sus derechos, pero no como una garantía sino como una condición para perpetuar su inmunidad.

En respuesta la Corte IDH ordenó específicamente al Estado guatemalteco que adoptara las medidas pertinentes para reformar la ley de amparo con el objetivo de que las personas acusadas pudieran defenderse en un juicio penal y que, en caso que se comprobara la culpabilidad, las víctimas obtuvieran justicia.

En el tema de la obtención de la verdad la Corte IDH parte del reconocimiento de patrones sistemáticos de violaciones a derechos humanos.

A partir de diversas fuentes documentales y testimonios de las víctimas se reconoció, por ejemplo, la existencia de un patrón de feminicidios en Ciudad Juárez, Chihuahua. Las autoridades conocían la situación y tenían la obligación de proteger a las víctimas, sin embargo, no hicieron nada para hallar la verdad por medio de las investigaciones. En el caso de Perú se le ha dado un valor judicial a los informes de las comisiones de la verdad, lo que ha representado un avance en el proceso de reconciliación nacional.

Para concluir destacaré un punto polémico que ha tocado la Corte IDH referente a la reconciliación nacional en ciertos temas. Ésta es una parte complicada porque no es esencialmente jurídica, sino antropológica, sociológica y política. Hay muchos ejemplos de cómo la Corte se ha arriesgado para lograr esta reconciliación, en muchas ocasiones sin éxito y en otras con resultados en un plazo más largo.

En el *Caso Castro Castro* vs. *Perú*, que trata de la masacre de personas internas acusadas y sentenciadas por delitos de terrorismo y traición a la patria, la Corte IDH pidió como medida de reparación del daño la colocación de una placa conmemorativa en el Penal Castro Castro, donde ya existía un monumento de recuerdo a todas las víctimas del conflicto armado en Perú. En respuesta, un sector de la sociedad que consideraba que las personas acusadas de actos de terrorismo carecerían de derechos, se inconformó y causó destrozos en el monumento. En su interpretación de la sentencia la Corte IDH reconoció que esa medida no favoreció la reconciliación nacional.

Por el contrario, en el caso de México se ha llevado a cabo desde hace varios años un proceso de reconciliación nacional en relación con la etapa denominada de Guerra Sucia, a través de los hallazgos de una fiscalía especial que elaboró un informe a modo de una comisión de la verdad. En nuestro país es importante que nos reconciliemos con esa etapa de la historia, que reconozcamos a las víctimas y sobre todo que tratemos de buscar soluciones que garanticen la reparación del daño en cada caso.

Hay contextos de justicia transicional donde, tras una serie de patrones de violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, la sociedad tiene el derecho de exigir y obtener la verdad de los hechos, una reparación, justicia y la reconciliación nacional.

Reparaciones con enfoque de género: demanda incumplida en el Caso del Campo Algodonero**

ROSA MARÍA ÁLVAREZ DE LARA*

En 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos relacionada por la supuesta responsabilidad internacional de dicho Estado, la cual posteriormente ratificó por la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez, Chihuahua, el 6 de noviembre de 2001.

La Corte IDH dictó sentencia el 16 de noviembre de 2009 y responsabilizó al Estado por la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran personas menores de edad; la falta de previsión de estos crímenes pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado a centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a las desapariciones; la falta de la debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada. La sentencia también señaló que el Estado violó:

- Los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en relación con la obligación de garantías.
- El deber de no discriminación contenido en laCADH en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en perjuicio de las víctimas; así como el acceso a la justicia en perjuicio de los familiares de éstas.

* Doctora en derechos humanos por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España, e investigadora titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

** Extractos tomados de la ponencia titulada *¿Cuál es el alcance de las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y qué consecuencias internacionales conlleva el incumplimiento de las mismas?*, presentada durante el Primer Curso de Formación Especializada en Derechos Humanos. Actualización de las jurisprudencia y metodología de la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llevado a cabo en la CDHDF del 10 al 12 de noviembre de 2010.


Fotografía: Joaquín J. Abdiel.

- Los derechos del niño consagrados en la Convención de los Derechos del Niño en perjuicio de Esmeralda Herrera Monreal –en ese momento de 14 años– y de Laura Berenice Ramos Monárrez, de 17 años de edad.
- El derecho a la integridad personal, consagrado en la CADH, por los sufrimientos causados a los familiares de las víctimas. Asimismo, por los actos de hostigamiento que sufrieron los familiares más cercanos a las víctimas por parte de las autoridades.
- Asimismo, el Estado incumplió con su deber de investigar y de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en la CADH,

con respecto de la mujer y las niñas asesinadas y, por ello, también violó los derechos de acceso a la justicia y procesión judicial de los familiares de las víctimas.

La sentencia por la desaparición y muerte de mujeres en Ciudad Juárez debe verse como una posibilidad de que el Estado mexicano la aplique en toda la extensión de su contenido y que de esta manera se pueda garantizar que esos hechos tan graves no se vuelvan a repetir.

Reparación del daño con enfoque de género

Esta sentencia de la Corte IDH[1] estableció que se pagará el monto de las indemnizaciones y compensaciones, y estableció para la reparación del procesante de las tres víctimas el monto de 294 mil dólares. Esta cantidad muestra las circunstancias de pobreza y desamparo de unas jóvenes que apenas empezaban a vivir y que si seguían en las condiciones en las que estaban, hasta el momento en que fueron asesinadas, posiblemente por las condiciones que privan en Ciudad Juárez y en la región, tal vez resultaría una suma más o menos elevada de la que la sentencia señala.

La Corte IDH dispuso que el Estado debería conducir el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegaran a abrir para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes.

En ese sentido, señaló los elementos que el Estado mexicano debe aportar para el cumplimiento de esta sentencia:

1. La capacitación de los funcionarios que realicen las investigaciones para que lo hagan con perspectiva de género.[2]
2. La aplicación de protocolos y manuales de atención a víctimas de violencia y de discriminación que tengan también perspectiva de género.
3. Los recursos humanos y materiales que permitan asegurar el desempeño de los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos que desempeñen la tarea de manera adecuada e imparcial y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad.
4. La resolución de la divulgación pública de los resultados de los procesos.[3]
5. En el plazo de un año, a partir de la notificación de la sentencia, realizar en un acto público el reconocimiento de responsabilidad internacional, y levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio en el campo algodonero donde fueron localizados los cuerpos de éstas. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional.

1 En el numeral 11 de dicho instrumento, la Corte IDH dispuso que esta sentencia constituye per se una forma de reparación.
2 Esto se señala por primera vez en la sentencia de una Corte internacional.
3 La Corte IDH explícita que el Estado debe divulgar los resultados de todos los procesos que se realicen en el futuro, sean negativos o positivos, pues las personas tienen el derecho a saber en qué estado se encuentran los procedimientos.

6. Continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, incluyendo en ellos la perspectiva de género.[4]
7. Crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos.
8. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia, deberá crear o actualizar una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez– para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida; y la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.
9. Realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua y brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a los familiares de las víctimas.

Alcance de las reparaciones y consecuencias de su incumplimiento

Para el Estado mexicano el cumplimiento íntegro de esta sentencia es una gran oportunidad para cambiar la relación de las víctimas y de sus familiares, de prevenir nuevas violaciones al cumplimiento de las garantías de no repetición que ella contiene y que, sin duda alguna, es guía invaluable para evitar que la violencia contra las mujeres se siga presentando.

Así, la sentencia debe verse como una posibilidad de que el Estado mexicano la aplique en toda la extensión de su contenido y que de esta manera se pueda garantizar que esos hechos tan graves no se vuelvan a repetir.

Se dice que la forma de organizar el trabajo de quienes están a cargo del cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH se relaciona con la eficacia y eficiencia del propio Estado y que la sentencia es la oportunidad para contribuir al ejercicio efectivo de los derechos de las y los ciudadanos.

El costo que se paga por mantener abiertos los conflictos por tiempo indeterminado es muy alto para que lo siga pagando este país y la sociedad misma y es una situación que se puede prevenir siguiendo las instrucciones de la Corte IDH.

Sabemos que la sentencia no se ha cumplido o se ha cumplido en una mínima parte. El que no se cumpla implicará que el Estado mexicano sea llevado nuevamente a las instancias internacionales hasta que se ejecute debidamente la sentencia.

4 Este punto señala que se deberá adecuar el Protocolo Alba o, en su defecto, implementar un nuevo dispositivo análogo para implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna cuando se presenten casos de desaparición.

La víctima y la reparación del daño

ENRIQUE J. VÁZQUEZ ACEVEDO*

Se considera que implementar mecanismos que permitan a la víctima lograr la reparación del daño en los procesos penales es una medida de pacificación social,[1] por lo que debe fomentarse su regulación en las legislaciones penales, así como su aplicación por parte de las autoridades competentes. El daño causado a la víctima puede ser material o moral. El material se refiere a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de un tercero; el moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.[2] La reparación del daño consiste en el resarcimiento que debe realizar quien delinque a la víctima de la comisión del delito.

En las últimas décadas, en nuestro país el derecho de la víctima a obtener la reparación del daño ha presentado graves dificultades en el sistema de procesamiento penal (formal-acusatorio) vigente en 24 estados de la república mexicana. En los códigos de procedimientos penales se establece ésta como una sanción económica que decretará la o el juez del proceso penal en sentencia definitiva, lo que significa que su posible obtención será a futuro, por ello en muchas ocasiones surge el reclamo de la sociedad: "No prisión para el delincuente, que reintegre el patrimonio que sustrajo, que pague el daño que ocasionó". Ante esta problemática el proceso penal acusatorio (juicios orales) tiene entre sus finalidades la de lograr la reparación del daño[3] de manera pronta, como lo explicaré más adelante.

Uno de los ejes fundamentales del nuevo sistema de procesamiento penal acusatorio (juicios orales) de México es la protección integral de los derechos de la persona que es víctima del delito –el cual constituye el gran reto a implementar en nuestra nación–, otorgando a las y los ciudadanos confianza y credibilidad en las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia penal y con ello cambiar la idea general que existe

* Profesor titular en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe) y en el Instituto de Estudios del Proceso Penal Acusatorio (Ineppa); coautor de *Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México, México*, Porrúa, 2010.

1 Eugenio Raúl Zaffaroni (coord.), *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*, Argentina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Depalma, 1986, citado por Luis Rodríguez Manzanera, *Victimología*, 11ª ed., México, Porrúa, p. 392.

2 Código Civil para el Distrito Federal, México, Sista, 2008, artículo 1916.

3 Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, México, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia.



Fotografía: Joaquín J. Abdiel.

en nuestro país en torno a que todo lo relacionado con el sistema penal es corrupción.[4]

La víctima y su regulación en la CPEUM de 1917

Del análisis del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917 se advierte que no existe ninguna disposición legal que regule los derechos de la víctima del delito, exclusivamente refiere a los de la persona acusada –establecidos en el artículo 20, en un catálogo de 10 fracciones–[5] surgiendo con ello la interrogante: ¿acaso no tenían derechos las víctimas del delito en esa época? Ello refleja la poca importancia que el sistema penal mexicano le otorgó a la víctima a inicios del siglo XX.

Fue hasta el 3 de septiembre de 1993 cuando se publicó el decreto en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF)[6] por el que se incluyeron en el tercer párrafo de la fracción X del artículo 20 constitucional algunos derechos de la víctima –transcurrieron 76 años para que se reconocieran constitucionalmente los derechos de la persona víctima del delito–, dentro de los que se mencionó, el de la reparación del daño; me permito transcribir a la literalidad el párrafo citado con antelación:

> Artículo 20 […]
>
> X. […]
>
> En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá el derecho a recibir asesoría jurídica, *a que le satisfaga la reparación del daño cuando procede*** a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica urgente cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

Mediante el decreto publicado en el DOF del 21 de septiembre de 2000 se adicionó al artículo 20 el apartado B, en el cual se establecieron 10 fracciones con garantías a favor de la víctima o de la o el ofendido,[7] de manera particular la fracción IV se refirió a la reparación del daño; a continuación me permito transcribir dicha fracción:

> B. De la víctima o del ofendido:
>
> IV. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.***
>
> La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.[8]

Como puede apreciarse, la o el legislador estableció constitucionalmente la obligación de parte del Ministerio Público de solicitar la reparación del daño a favor de la víctima, y la o el juez de lo penal ante el que se lleve el proceso penal condenará a la reparación respectiva en sentencia definitiva, lo que significa que el plazo para lograr la obtención será dependiendo del tiempo que tarde la tramitación del proceso penal en primera instancia, hasta la emisión de la sentencia definitiva, lo que constituye un gran problema para la víctima, ya que ello puede demorarse incluso algunos años.

4 José Daniel Hidalgo Murillo, *La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano*, México, Porrúa, 2009, p. 63.
5 Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México* 1808-2005, 25ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 823.
6 *Ibidem*, p. 110.
** N. de E.: el texto resaltado en *cursivas* es del autor.
7 Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 133ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 7, *addendum*.
8 *Idem*.

El decreto publicado en el *DOF* el 18 junio de 2008 –que implementa en nuestro país el sistema de procesamiento penal acusatorio (juicios orales)– estableció en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, como uno de sus principios generales el de reparar el daño a la víctima –lo que demuestra la importancia que la o el legislador le otorgó al tópico en comento–, para que las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia penal se avoquen en su actuación como una de sus prioridades para lograr su obtención.

> Artículo 20
> Apartado A. De los principios generales:
> I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y *que los daños causados por el delito se reparen*.[9]**

En el apartado C del artículo en comento, la o el legislador estableció los derechos de la persona víctima u ofendida en la fracción IV, la cual instituye el derecho de la víctima para la obtención de la reparación del daño. A continuación transcribo la fracción del precepto citado:

> C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
> IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, *sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente*,** y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
>
> La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.[10]

Del texto transcrito destaca la facultad que la o el legislador otorgó a la víctima para solicitar directamente la reparación del daño, lo que considero como un gran avance, ya que no depende de ninguna autoridad el ejercicio y petición de este derecho.

En la fracción VII del apartado y artículo constitucional a los que vengo refiriéndome, se estableció el derecho de la víctima para impugnar ante la autoridad jurisdiccional el desistimiento de la acción penal o la suspensión del procedimiento cuando no se le haya reparado el daño ocasionado; me permito transcribir la fracción citada:

Del análisis del texto original de la Constitución de 1917 se advierte que no existe ninguna disposición legal que regule los derechos de la víctima del delito. Fue hasta 1993 cuando se publicó el decreto en el *DOF* por el que se incluyeron en el tercer párrafo de la fracción X del artículo 20 constitucional, algunos derechos como el de la reparación del daño a la víctima.

9 *Agenda Penal del Distrito Federal 2010*, 26 ª ed., México, Ediciones Fiscales Isef, 2010, p. 20.
** N. del E.: el texto resaltado *en cursivas* es del autor.
10 *Idem*.
11 *Idem*.

> C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
> VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento *cuando no esté satisfecha la reparación del daño*.[11**]

Lo anterior significa que si el Ministerio Público aplica un criterio de oportunidad para no continuar con el ejercicio de la acción penal, o bien, ante la o el juez de control se decreta la suspensión del procedimiento, necesariamente debe garantizarse la reparación del daño.

Mecanismos alternativos de solución de controversias

En el decreto publicado en el *DOF* del 18 de junio de 2008 se reformó el artículo 17 constitucional y en su tercer párrafo se estableció que en materia penal se aplicarán mecanismos alternativos para la solución de controversias, siendo prioridad para su aplicación la reparación del daño, lo que es un gran avance en la solución de la problemática existente de reparar el daño, porque la víctima no tendrá que tramitar todo un proceso penal para poder solucionar el problema penal que tenga, para ello entonces se aplica lo que se denomina *justicia alternativa*; al respecto transcribo el párrafo del precepto mencionado:

> Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán *la reparación del daño*[**] y establecerán los casos en que se requiera de la supervisión judicial. (El resaltado es mi parte para hacer énfasis).

La *justicia alternativa* tiene como objetivo alcanzar la paz social, cuando se cometa un delito, mediante la pronta reparación del daño ocasionado a la víctima, además de procurar que la o el imputado se concilie con su contraparte, teniendo ello como consecuencia que la sociedad pueda vivir con tranquilidad.

La aplicación de estos mecanismos en materia penal permitirá abatir la carga excesiva de trabajo que existe tanto en las instituciones de procuración de justicia como en la administración de justicia y es por ello que, en la ciudad de México, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal existe el Centro de Justicia Alternativa, cuyo objetivo es llevar a cabo los métodos alternos para la solución de conflictos que se presenten entre las y los ciudadanos en materia penal, entre otros.

Acuerdos reparatorios

Estos se definen como el acuerdo o pacto que celebra la víctima con la persona imputada para solucionar el conflicto existente, y así concluir el proceso penal.

Su celebración puede llevarse a cabo ante el Ministerio Público o ante la o el juez de control.

Se aplica solamente para delitos previamente señalados en el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, por ejemplo, se concede en los siguientes casos:

** N. de E.: el texto resaltado en *cursivas* es del autor.

12 *Código de Procedimientos Penales para el Estado de México* (CPPEM), 49ª ed., México, Sista, 2009, artículo 116.

a) delitos culposos; *b)* aquellos en los que proceda el perdón de la víctima o del ofendido; *c)* los de contenido patrimonial que haya cometido sin violencia sobre las personas; *d)* aquellos en que tenga señalada pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión.[12]

Como requisito de procedencia debe encontrarse reparado el daño a la víctima, lo que hará procedente el acuerdo.

La aplicación de este mecanismo alternativo permite a la víctima que obtenga de manera rápida el pago de la reparación del daño, sin necesidad de llevar todo el trámite del proceso penal, de igual forma las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia se benefician al resolver de manera pronta un asunto sometido a su conocimiento.

Suspensión condicional del proceso a prueba

Para el caso de que se haya dictado el auto de vinculación[13] por un delito de los que admiten acuerdo reparatorio, se podrá llevar a cabo la suspensión condicional del proceso a prueba, para ello es necesario que se resuelva la solicitud en una audiencia ante la o el juez de control,[14] siendo un requisito indispensable el que se realice la reparación del daño a la víctima mediante la presentación de un plan de reparación que deberá ser aprobado por la autoridad jurisdiccional.

La o el imputado, además, quedará sujeto a una serie de condiciones que deberá cumplir, entre ellas: *a)* residir en un determinado lugar; *b)* frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares; *c)* abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; *d)* participar en programas y tratamientos de las adicciones; *e)* aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez; *f)* prestar servicio social a favor del Estado o de las instituciones de beneficencia pública; *g)* someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; *h)* tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; *i)* someterse a la vigilancia que determine el juez; *j)* no poseer ni portar armas; *k)* no conducir vehículos; *l)* abstenerse de viajar al extranjero; *m)* cumplir con los deberes de deudor alimentario; *n)* cualquier otra análoga que el juez estime conveniente.[15]

Las obligaciones que imponga la o el juez de control a la persona imputada pretenden garantizar que ésta se reinserte de nueva cuenta a la sociedad de manera rápida, para con ello evitar que reincida.

Embargo precautorio

Se establece como una medida precautoria real y consiste en que pueda embargársele bienes a la persona imputada, mediante un procedimiento sencillo, con el fin de garantizar los posibles daños que pudiera provocar la comisión del delito.[16]

** N. de E.: el texto resaltado en *cursivas* es del autor.
13 *Cfr.* CPPEM, artículo 126, p. 230.31.
14 *Cfr.* CPPEM, artículo 19, p. 11.
15 *Cfr.* CPPEM, artículo 126, p. 230.31.
16 *Cfr.* CPPEM, artículo 211, p. 240.56.

Para llevar a cabo lo anterior, la víctima y el Ministerio Público deberán acreditar el daño y los bienes sobre los cuales se pretende el embargo para que la o el juez de control ordene su ejecución, lo que significa que desde casi el inicio del proceso penal acusatorio estará asegurada la reparación del daño de la víctima, lo que considero es una gran beneficio a su favor porque podrá iniciar el proceso penal con la certeza de que se le cubrirá el monto de la reparación del daño.

Criterios de oportunidad

El criterio de oportunidad establece la facultad que tiene el Ministerio Público para no iniciar la investigación, o bien para no continuarla, pero lo importante es que si el hecho lo amerita, necesariamente tendrá que ocuparse de que se le repare el daño a la víctima en caso de habérsele ocasionado.[17] Lo anterior es importante porque se garantiza ante todo la reparación a la víctima, denotándose la importancia que tiene en el proceso penal acusatorio.

Conclusiones

Primera. Los derechos de la víctima del delito establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1993 fueron muy genéricos; en la reforma del 18 de junio de 2008, por la que se implementan los juicios orales en nuestro país, la víctima se constituyó en uno de los ejes centrales de la reforma, lo que se advierte con el catálogo de derechos que se establecieron a su favor y dentro de los que destaca la obtención de la reparación del daño.

Segunda. La inclusión en la reforma de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en materia penal significa un gran avance en los derechos a favor de la víctima del delito, pues ello le permitirá el pago de la reparación del daño sufrido con motivo de la comisión del delito de una manera rápida y sin necesidad de someterse a proceso penal.

Tercera. La existencia de mecanismos alternativos en nuestra legislación garantizan la paz social debido a que la o el ciudadano (la víctima del delito), al solucionar su problemática y de manera concreta obtener la reparación del daño, le generan confianza las instituciones y el nuevo sistema de procesamiento penal acusatorio (juicios orales).

Cuarta. Las medidas cautelares reales establecidas en el proceso penal acusatorio permiten que, para el caso de la comisión de delitos patrimoniales (fraude, robo, abuso de confianza etc.), la víctima pueda presentar ante la o el juez de control los documentos que acrediten el monto del daño patrimonial sufrido, así como los bienes que tiene la o el imputado para efecto de proceder a embargárselos en tanto se resuelve el problema penal, lo que constituye un gran beneficio para la víctima porque en el sistema de procesamiento formal-acusatorio, para el caso de condena a reparar el daño, éste se conseguía en sentencia definitiva.

17 *Cfr.* CPPEM, artículo 110, p. 240.26


Fotografía: Joaquín J. Abdiel.


accion



Fotografía: Joaquín J. Abdiel.

Presenta CDHDF su proyecto de presupuesto 2011 ante la ALDF

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Luis González Placencia, solicitó a las comisiones unidas de Hacienda y Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) 297 millones 872 mil pesos de presupuesto para 2011.

Durante la reunión de trabajo con los órganos legislativos subrayó que durante 2010 la CDHDF realizó sus actividades con el presupuesto otorgado en 2009; sin embargo, operó con una reducción real de 3.6% debido a la inflación registrada el año pasado.

Enfatizó que, pese a la inflación de 4.02% y de que su presupuesto para este año arrancó con un déficit de 3.5 millones de pesos, la CDHDF no dejó de realizar ninguna función sustantiva y amplió su ámbito de acción, además de que los sueldos de mandos superiores se mantuvieron congelados por noveno año consecutivo.

Plan estratégico para 2011

De contar con el respaldo y la confianza de las y los legisladores, dijo, la CDHDF realizará labores estratégicas para apuntalar y favorecer el cumplimiento del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal (PDHDF); potenciar el enfoque estructural en la investigación en derechos humanos; enfatizar la investigación y prevención de violaciones a los derechos a la integridad, la libertad y la seguridad personales; ampliar la incidencia en políticas públicas con enfoque de derechos humanos; consolidar y ampliar la red por una cultura de paz, y fortalecer los procesos de cooperación y asistencia técnica con organizaciones de la sociedad civil (OSC), organismos públicos de derechos humanos (OPDH) y organismos públicos autónomos (OPA).

Otras acciones serán fortalecer la promoción, litigio y vinculación internacional; modernizar la infraestructura informática de la CDHDF; visibilizar la problemática de grupos en situación de vulnerabilidad, y ayudar al fortalecimiento de sus capacidades; reforzar la formación continua y especializada del personal; estandarizar procesos mediante protocolos de actuación y ordenamientos internos; potenciar el manejo de tecnologías de información y comunicación, y garantizar la accesibilidad universal para todas y todos los usuarios.

Entre los proyectos y programas especiales, mencionó la ocupación progresiva de la plantilla autorizada –que actualmente es de 64%, 437 plazas de 687– mediante una estrategia que cubra la estructura a lo largo de los siguientes tres ejercicios fiscales por medio de recursos suficientes para llenar cada año aproximadamente 12% de la plantilla hasta completarla en 2013. El segundo proyecto especial es la construcción del complejo cultural, que desde la remodelación de la nueva sede se proyectó para La Casa del Árbol, la biblioteca, un museo y más aulas y que, debido a la crisis financiera, no se llevó a cabo. Señaló que reactivar el proyecto colocaría a la Comisión y a la ciudad de México como uno de los centros más importantes de difusión de la cultura de derechos humanos, y multiplicaría su capacidad de atención directa a públicos diversos.

Por otra parte, indicó que el número de servicios de queja y orientación se incrementará a 39 mil este año, y que las quejas podrían llegar a 8 500 cuando en promedio han sido ocho mil en los últimos años.

Logros y avances en 2010

El presidente de la CDHDF dijo que en 2010 la institución ha dado atención inmediata a más de 1 300 casos que envió a otros OPDH, y que ha dirigido más de cinco mil medidas precautorias a diversas autoridades.

Entre los logros y avances, González Placencia destacó el proceso de reingeniería institucional que simplificó la estructura de la Comisión; la reforma integral al Servicio Profesional en Derechos Humanos; la creación del Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos y de la Consultoría General, y el contar con un equipo de atención para personas sordas y una página web con criterios de accesibilidad.

Además, en 2010 la CDHDF participó en el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos; impartió más de 704 actividades de formación en educación para la paz, y ha beneficiado con el programa de capacitación para el servicio público a más de 3 200 personas. Asimismo, suscribió 63 convenios con OSC; realizó tres seminarios internacionales sobre temas estratégicos para la ciudad; participó con la ALDF en 52 mesas de trabajo relacionadas con el PDHDF, y coadyuvó en el análisis de diversos proyectos locales y federales de iniciativas de ley, reformas legislativas y dictámenes.

En cuanto al Mecanismo de Seguimiento y Evaluación (MSyE) del PDHDF, González Placencia subrayó que durante la segunda asamblea extraordinaria del Comité del MSyE se aprobó que su presupuesto fuera solicitado a la ALDF por la Comisión en su calidad de Secretaría Técnica. Por ello pidió 8 millones 400 mil pesos para el gasto de operación del MSyE, recursos humanos, materiales y suministros, transferencias a OSC, consultorías externas, infraestructura básica, difusión y publicaciones.



Fotografía: Sonia Blanquel/CDHDF.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO

EMISIÓN Y ACEPTACIÓN DE RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN 6/2010

Caso de detención arbitraria y exhibición pública

de una persona por su presunta participación en el homicidio de un ciudadano francés*

Peticionaria: Familiar del agraviado.
Agraviado: Persona agraviada.[1]
Autoridades responsables: Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal.
Derechos vulnerados: Derecho a la libertad y seguridad personales, derecho a la honra y a la dignidad, y derecho al debido proceso.

Estado de aceptación

El 21 de septiembre de 2010, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) notificó la Recomendación 6/2010 a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal.

El 5 de octubre de 2010, Manuel Mondragón y Kalb, titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), informó a la CDHDF la aceptación del punto recomendatorio que le fue dirigido.

El 12 de octubre de 2010, la subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) informó la aceptación del tercer punto recomendatorio; sin embargo, se omitió aceptar en sus términos los puntos recomendatorios segundo y cuarto, por lo que existe una aceptación parcial de este instrumento.

Resumen ejecutivo

El 5 de febrero de 2009, la peticionaria presentó una queja ante esta Comisión en la que manifestó que el agraviado fue detenido injustificadamente por la PGJDF, debido a que lo inculpaban del asesinato de un ciudadano francés, lo cual era falso.

* N. del E.: Ésta es una síntesis de los instrumentos recomendatorios que emite la CDHDF. Para conocer en su totalidad esta Recomendación *véase* <www.cdhdf.org.mx/index.php?id=reco0610>.

1 Para fines de la presente Recomendación se utilizarán los términos de *persona agraviada* o *víctima* para hacer referencia a la persona que fue vulnerada en sus derechos, ya que esta Comisión determinó mantener en reserva sus datos por la gravedad de los hechos y con el fin de evitarle actos de molestia indebida o colocarla en una situación de mayor riesgo o vulnerabilidad.

Posteriormente, el abogado del agraviado refirió que la actuación de la PGJDF era irregular debido a que les habían informado que su cliente estaba detenido por los hechos relacionados con el homicidio del investigador francés; sin embargo, de la indagatoria no se desprendía ello. El agraviado manifestó que lo detuvieron policías de la SSPDF, quienes en principio no le dijeron la razón de la detención y después le mencionaron que lo habían detenido porque era un participante en el homicidio de un ciudadano francés.

El agraviado fue presentado ante el Ministerio Público en donde no lo reconocieron como participante en el homicidio que le imputaban; sin embargo, le dijeron que lo acusaban por el robo de un portafolio. Además, fue exhibido por la PGJDF ante medios de comunicación como cómplice en el homicidio de un ciudadano francés.

Síntesis de los puntos recomendatorios

A la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Primero: Se dé vista de los hechos al área de Inspección Policial de la Secretaría para determinar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados y, en su caso, se inicien los procedimientos que correspondan.

A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Segundo: Como reparación del daño, el procurador capitalino deberá emitir una disculpa pública al agraviado por la afectación en su esfera personal debido a su presentación ante los diversos medios como presunto responsable de la comisión de hechos delictivos.

Tercero: Que el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación inicie la investigación que corresponda con el fin de determinar la responsabilidad penal y/o administrativa de los servidores públicos involucrados y, en su caso, se inicien los procedimientos que correspondan.

Cuarto: Se valore la posibilidad de que la o el agente del Ministerio Público haga uso de sus facultades legales y promueva el sobreseimiento de la causa penal en favor del agraviado.

Seguimiento de los puntos recomendatorios cumplidos

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) recibió una notificación oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), en la que informa que ofreció una disculpa pública al señor Gabriel Ulises Valdez Larqué con motivo de la Recomendación 6/2010. En cumplimiento del segundo punto recomendatorio la PGJDF publicó en su página electrónica la disculpa pública a la persona agraviada. La CDHDF valorará si la disculpa de la PGJDF se ajusta plenamente a lo establecido en el instrumento recomendatorio. De igual forma, sobre el tema, la CDHDF realizará las consultas pertinentes con la parte agraviada.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO

EMISIÓN Y ACEPTACIÓN DE RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN 8/2010

Nota jurídica en la que se sustenta que, por excepción, no se haga del conocimiento público la Recomendación 8/2010

La propia peticionaria solicitó a esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) que, por razones de seguridad personal de ella y de su familia –pues teme represalias–, no se hicieran del conocimiento público sus datos personales ni los del agraviado, así como tampoco la Recomendación 8/2010.

Sobre el particular, cabe decir que, si bien la regla genérica respecto a la formulación de las recomendaciones es su publicidad en términos de lo establecido por el artículo 55 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, esto no es obstáculo para que por excepción sólo deban comunicarse a las personas interesadas de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. Dicha excepción se contempla en el dispositivo mencionado y otorga una facultad discrecional al presidente de la CDHDF para la confidencialidad en la emisión de una Recomendación.

Asimismo, el artículo 51 de la ley citada, en una interpretación extensiva, permite la confidencialidad de las investigaciones, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder, lo cual si bien no se refiere directamente a las recomendaciones sí puede ser utilizado para motivar y fundamentar la ruta que es materia de esta nota.

Ahora bien, con el fin de robustecer la ausencia de publicidad de una Recomendación –se insiste, como excepción a la regla–, encontramos que el artículo 22, fracción V, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal otorga atribución al presidente de la CDHDF con el objetivo de dictar las medidas específicas que estime idóneas para el adecuado desempeño de las actividades de la Comisión, dentro de las que puede encontrarse la no publicación de la Recomendación.

El hecho de no hacer del conocimiento público la Recomendación 8/2010 también encuentra apoyo en lo establecido en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO

EMISIÓN Y ACEPTACIÓN DE RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN 10/2010

Caso de omisión para cumplir con la figura de prisión domiciliaria establecida en el artículo 75 *bis* del Código Penal para el Distrito Federal, que vincula derechos de las personas adultas mayores y personas con precario estado de salud permanente*

Peticionaria y agraviada: Persona agraviada.[1]
Autoridad responsable: Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.
Derechos vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, derecho a la protección de las personas adultas mayores, y derechos de las personas privadas de la libertad.

Estado de aceptación

El 1 de octubre de 2010 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) notificó la Recomendación 10/2010 a las autoridades responsables; el 18 de noviembre de 2010 el instrumento recomendatorio fue aceptado parcialmente.

Resumen ejecutivo

El 11 de abril de 2008 se inició el expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/08/P1951, con motivo de la queja que presentó la persona agraviada, quien informó que su esposo tenía la calidad de procesado en el Juzgado

* N. del E.: Ésta es una síntesis de los instrumentos recomendatorios que emite la CDHDF. Para conocer en su totalidad esta Recomendación *véase* <www.cdhdf.org.mx/index.php?id=reco1010>.

1 Para fines de la presente Recomendación se utilizarán los términos de *persona agraviada* o *víctima* para hacer referencia a la persona que fue vulnerada en sus derechos, ya que esta Comisión determinó mantener en reserva sus datos por la gravedad de los hechos y con el fin de evitarle actos de molestia indebida o colocarla en una situación de mayor riesgo o vulnerabilidad.

61° Penal del Distrito Federal por el delito de fraude; desde el 11 de enero de 2008 se encontraba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

El 25 de febrero de 2008 promovieron un incidente con el fin de que la persona agraviada permaneciera en su domicilio durante la prisión preventiva.

Posteriormente, el 28 de abril de 2008 la jueza 61° de lo Penal le otorgó la prisión preventiva domiciliaria de conformidad con lo establecido en el artículo 75 *bis* del Código Penal para el Distrito Federal, y ordenó que dicha determinación fuera ejecutada por el jefe de gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Gobierno y la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, la cual no fue ejecutada.

También se menciona que el 19 de diciembre de 2008 la jueza 61° de lo Penal determinó que, en virtud de que el estado de salud de la persona agraviada "era estable y no precario [...] no se consideraba necesario que permaneciera en su domicilio durante la prisión preventiva sino en el lugar que para dichos efectos designara la Subsecretaría de Sistema Penitenciario".

No obstante, la valoración no subsana el presunto incumplimiento en el que incurrió la mencionada Subsecretaría antes de esta determinación.

Síntesis de los puntos recomendatorios

A la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal

Primero: Se ofrezca una disculpa pública a la persona agraviada por parte de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

Segundo: La Subsecretaría de Sistema Penitenciario, en coordinación con las dependencias de la administración pública del Gobierno del Distrito Federal, deberá elaborar un proyecto de reglamentación de la prisión preventiva domiciliaria prevista en el artículo 75 *bis* del Código Penal para el Distrito Federal.

Tercero: Se presente la solicitud a la Secretaría de Finanzas y demás autoridades involucradas de las previsiones presupuestales necesarias con el fin de dotarse de los instrumentos técnicos, legales y administrativos para la ejecución específica de la prisión preventiva domiciliaria.

RINDE CDHDF EMOTIVO HOMENAJE*

Gilberto Bosques Saldívar

En noviembre pasado la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) rindió un emotivo homenaje a Gilberto Bosques Saldívar, mexicano reconocido principalmente por su labor humanitaria como diplomático durante el régimen nazi, mostrando en todo momento una incansable defensa de la dignidad de las personas. Organizado en dos jornadas, a continuación presentamos una recapitulación de ese magno evento.

1ª jornada

Develación de la placa

Era el 17 de noviembre de 2010 y el reloj indicaba casi las 10:00 horas. El estrado colocado en la plaza central de la CDHDF estaba listo y bajo una carpa blanca todas y todos los presentes esperaban atentos en sus lugares.

La secretaria de Vinculación con la Sociedad Civil de la CDHDF, María José Morales García, tomó el micrófono anunciando la inauguración de las jornadas de homenaje a Gilberto Bosques Saldívar que se realizarían durante dos días, y dentro de las cuales se efectuaría la develación de una placa conmemorativa que daría nombre a la plaza central de la institución; una magna exposición de valiosos objetos de Bosques; un coloquio para conocer más sobre su legado; la presentación de un libro con fotografías y textos inéditos, y la proyección del documental *Visa al paraíso*, de Lillian Liberman, que relata parte de la obra de este gran mexicano cuya vida se caracterizó por la defensa de los derechos de las personas en todo momento y ante cualquier circunstancia.

Con las primeras palabras de Morales García la audiencia fue conociendo y reconociendo la trayectoria de don Gilberto:

Profesor, revolucionario (1910), legislador local (1917) y federal (1934); participó en la rebelión delahuertista (1923); elaboró con Luis Enrique Erro la iniciativa para implantar la educación socialista (1934); fue periodista y director de *El Nacional* (1937-1938); respondió el primer informe de gobierno del presidente Lázaro Cárdenas (1935); fue nombrado cónsul de México en Francia (1939); fue testigo de la derrota de la república española y del estallamiento de la segunda Guerra Mundial (1941). Incansable defensor de personas refugiadas españolas y de quienes fueron perseguidas durante el fascismo y el nazismo. Fue tomado prisionero junto con su familia y colaboradores en Francia (1943) y llevado a Bad Godesberg en Alemania; después de más de un año fueron liberados en Lisboa mediante el canje de alemanes presos en Perote, Veracruz (1944). Posteriormente fue nombrado cónsul de México en Portugal (1946), en Finlandia (1950), en Suecia (1950) y en Cuba (1953).

* Texto elaborado por Karina Rosalía Flores Hernández, colaboradora de la CDHDF.


Fotografía: cortesía © Laura Bosques.

Llegada a Chiautla de Tapia, Puebla. Montado a caballo el general maderista Agustín Quiróz, tío de Gilberto Bosques, 1910.

Llegó el turno del presidente de la CDHDF, Luis González Placencia, y fue allí que –frente a familiares y amigos de Gilberto Bosques, representantes del cuerpo diplomático mexicano, del gobierno federal y local, del ámbito académico y de organizaciones de la sociedad civil– refirió los aportes a la humanidad realizados por el maestro, y destacó entre ellos la justicia social como una característica inherente a su trayectoria:

> De su lucha a favor de la justicia social se desprenden naturalmente su incansable defensa de las y los persguidos por los poderes totalitarios, su irreductible defensa de la dignidad de las personas y su convicción –mantenida contra viento y marea– de que toda persona, cualesquiera que sean las circunstancias, tiene derechos fundamentales que deben ser respetados y protegidos."

En esta atmósfera de amplio reconocimiento, y con gran emoción, Laura Bosques, hija de don Gilberto, agradeció a nombre de sus familiares, presentes y ausentes, el homenaje que la CDHDF rindió a su padre al asignarle su nombre a la plaza central de la Comisión.

Otro de los invitados a tomar la palabra fue Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, analista político y fundador del Partido de la Revolución Democrática (PRD), quien expresó que honrar a Gilberto Bosques en la CDHDF es un merecido reconocimiento a un distinguido luchador mexicano que fue un firme impulsor de las ideas y las causas de la Revolución, así como un defensor de los derechos a la vida y al asilo a perseguidos por sus ideas.

En su oportunidad, el director general adjunto de Política Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), Juan José González Mijares, sostuvo que el embajador Bosques encarnó como nadie la vocación del servicio consular de la diplomacia por su gran labor humanitaria en el ámbito del refugio, y señaló que su ejemplo y dedicación son fuente de inspiración para las labores de protección que realiza día con día la Cancillería.

Posteriormente, Laura Bosques y el presidente de la Comisión develaron la placa conmemorativa, acto al que siguió un prolongado y emotivo aplauso de la concurrencia.

Fotografía: cortesía © Laura Bosques.



Gilberto Bosques recibe el título de maestrante de la orden de la Liberación de España, entregada en la Embajada de la República de España, en la ciudad de México, 1957.

Fotografía: cortesía © Laura Bosques.



Recepción en la Embajada de México en Cuba. De izquierda a derecha: Raúl Castro, Gilberto Bosques, Fidel Castro y Ernesto *Che* Guevara, La Habana, 1964.

La exposición *Gilberto Bosques… y el tiempo que forjó destinos*

El homenaje continuó ese día con la exposición *Gilberto Bosques… y el tiempo que forjó destinos*, inaugurada por Laura Bosques, Cuauhtémoc Cárdenas, Luis González Placencia; Alfred Längle, embajador de Austria en México; Bronia Sigal, directora del Museo Histórico Judío y del Holocausto Tuvie Maziel; y José López, refugiado español.

El embajador austriaco, Alfred Längle, entusiasmado señaló su gratitud por la labor de Bosques Saldívar en su país y expresó: "Austria nunca olvidará y siempre estará muy agradecida con Gilberto Bosques por lo que hizo por los ciudadanos austriacos en el periodo de 1938 y 1945".

En la exposición –abierta al público del 17 al 25 de noviembre en la CDHDF– se pudieron observar significativos objetos personales de Gilberto Bosques, entre ellos el grabado *La herencia de Juárez* que le dedicó Leopoldo Méndez; los retratos realizados por Valdez Garza y Salvador Pruneda; un escritorio personal, un sombrero de copa, un par de guantes, y diversos documentos oficiales, condecoraciones y títulos que le fueron entregados en su época de diplómatico en países como Yugoslavia, Suecia, Alemania y Portugal. En este espacio no faltó una réplica de la señalización del Paseo Gilberto Bosques –que se encuentra en el distrito 22 de Viena, Austria– y que fue otorgada por el gobierno austriaco en reconocimiento a su trayectoria humanitaria.

También se proyectaron videos alusivos a su vida y testimonios de personas refugiadas de diversas nacionalidades que salvaron su vida gracias a su intercesión. El cierre lo daba una interesante línea de vida de Gilberto Bosques con los momentos político-históricos que simultáneamente sucedían en México y en el mundo.

2ª Jornada

Coloquio Gilberto Bosques y su Legado

Para hablar del legado de Gilberto Bosques la CDHDF convocó el 18 de noviembre a destacados especialistas en la materia, así como a personas que departieron con él en algún momento de su existencia.

El secretario Cultural y Artístico del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Conaculta), Fernando Serrano Magallón, destacó que el legado de Bosques Saldívar se caracterizó por una moralidad agnóstica, no religiosa, pero sí decidida, y fue ésta la que hizo posible que, junto con un grupo de diplomáticos, pudiera salvar a una persona, ayudar a una familia o lograr que un niño pudiera sobrevivir durante el Holocausto.

Por su parte, Graciela de Garay, investigadora del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora,



Contestación del presidente del Congreso de la Unión, Gilberto Bosques Saldivar, al primer informe de Gobierno del general Lázaro Cárdenas, el 1 de septiembre de 1935.

refirió como una de sus grandes aportaciones la capacidad de negociar mediante la interpretación de la ley, y recordó lo que el maestro decía: "hay que saber interpretar, buscar los antecedentes para sentar un precedente jurídico y poder resolver una situación, pero también conocer a la perfección las leyes internacionales".

Así, tocó el turno a Lillian Liberman, cineasta quien documentó parte de la vida de don Gilberto en *Visa al paraíso*. Inició su exposición con una semblanza de Bosques y expresó la profunda admiración que tuvo al conocerlo y al conversar con él, no sólo por las anécdotas que le compartió de su época como revolucionario, maestro, periodista, diputado, defensor de los derechos humanos o diplomático, sino por ser grande en todos los sentidos. "A todo lo que hacía le ponía un carácter de dignidad y de una grandeza que me encantaría volver a ver nacer en este país."

En su participación, Fernando Núñez Villaseñor, historiador de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), señaló que las acciones de Gilberto Bosques, apoyado por otros funcionarios, fueron más allá de su encargo como diplomático. Y enfatizó: "la historiografía nacional le debe muchas páginas a este ilustre mexicano, lleno de honor, humanismo y amor a su patria, digno representante de la diplomacia mexicana y de los valores que todo hombre debiera poseer hoy en día".

Gilberto Bosques Saldívar, el libro

La CDHDF editó el primer número de la colección BioGráficos al que dio el título de *Gilberto Bosques Saldívar*. A la presentación de la obra acudieron grandes personalidades que opinaron en torno a éste.

Con voz clara y pausada, Ana Corina Fernández, investigadora de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN), describió el enfoque educativo conceptualizado por el maestro Bosques y refirió diferentes corrientes pedagógicas que lo influenciaron. Al concluir su intervención convocó a las y los presentes a dar un cálido aplauso a Laura Bosques, en reconocimiento a su dedicación para honrar la educación y la memoria de sus padres.

Alberto Enríquez Perea, catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) –y quien prologó esta edición–, se congratuló por el libro al que consideró un verdadero agradecimiento al legado del notable mexicano.

Sin duda una de las participaciones más emotivas fue la de Rafael del Castillo Ruiz, académico de la Universidad Anáhuac, quien recordó a don Gilberto como un hombre coherente e íntegro.

Por su parte, el director de Difusión y Publicaciones de la CDHDF y editor responsable de la obra, Alberto

Nava Cortez, conmovido y emocionado hizo un breve recuento de lo que le significó conocer a don Gilberto Bosques a través de la elaboración de este libro y agradeció la participación de quienes lo hicieron posible, principalmente de Laura Bosques y de Joaquín Urquidi.

Por último, José Luis Gutiérrez Espíndola, secretario ejecutivo de la CDHDF, manifestó que este volumen es un testimonio escrito del reconocimiento a la trayectoria polifacética de quien destacó por su indeclinable compromiso ético con la vida, la libertad y la dignidad de las personas.

Documental *Visa al paraíso*

Para cerrar el homenaje se proyectó el documental *Visa al paraíso*, de Lillian Liberman, donde de viva voz el propio diplomático Bosques narra los días difíciles en Francia, antes y durante la ocupación alemana, y describe la lucha incesante por proteger la vida de las personas que llegaban a solicitar una visa a la Legación mexicana para escapar de la persecución y de la guerra. También presenta sobrecogedores testimonios de quienes fueron rescatados gracias a las gestiones del propio embajador de México.

Al concluir la proyección se realizó una plenaria con Lillian Liberman, Ana Corina Fernández, Fernando Serrano Magallón y las y los asistentes al evento. Allí, la directora del documental reiteró su profunda admiración y gratitud por la enseñanza que dejó en ella Gilberto Bosques y señaló que aún tiene material para seguir refiriendo su amplio legado.

De esta manera se dio por concluido este reconocimiento al gran ser humano que fue don Gilberto Bosques; sin embargo, como lo manifestaría el presidente de la CDHDF, Luis González Placencia, la mejor manera de rendirle homenaje es preservar y difundir su obra, e inspirarse en ella para continuar y dar proyección a la defensa de los derechos humanos.


Fotografía: Ernesto Gómez /CDHDF.

Luis González Placencia, Laura Bosques, Cuauhtémoc Cárdenas, Bronia Sigal, José López y Alfred Längle cortando el listón de la exposición *Gilberto Bosques... y el tiempo que forjó destinos.*


Re


Fotografía: Joaquín J. Abdiel.
ferencias

Derecho de las víctimas a obtener reparaciones

El 16 de diciembre de 2005 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Se trata de un instrumento que establece los mecanismos para interponer recursos y obtener reparaciones en caso de violaciones a los derechos humanos de manera sistemática y exhaustiva a nivel nacional e internacional.

A continuación se presenta un extracto con los principios básicos que se refieren a la reparación del daño y al acceso a la información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación.*

Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.
16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.
17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de

* Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, texto completo disponible en <www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>, página consultada el 17 de noviembre de 2010.

los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La *indemnización* ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:
    a) El daño físico o mental;
    b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
    c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
    d) Los perjuicios morales, y
    e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, y servicios psicológicos y sociales.

21. La *rehabilitación* ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:
    a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
    b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
    c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
    d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
    e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
    f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
    g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas, y
    h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional

humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. *Las garantías de no repetición* han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:
    a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
    b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
    c) El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
    d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
    e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
    f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
    g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales, y
    h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación

24. Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes principios y directrices básicos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.



Fotografía: Joaquín J. Abdiel.

Criterios de la Corte IDH para establecer la reparación integral del daño*

Tradicionalmente en los sistemas civilistas el tema de la reparación de daño se ha centrado en la indemnización por daños materiales.[1] Al respecto, el derecho internacional en materia de derechos humanos ha desarrollado este tema con mayor amplitud y lo denomina con el concepto *reparación integral del daño*, el cual incluye no sólo daños materiales sino también las categorías de daños inmateriales y una serie de medidas de reparación.[2]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) –a diferencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia y lo que será la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos–, se ha distinguido por establecer un sistema de reparaciones del daño más sofisticado y con amplios alcances.[3]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) recoge en su artículo 63.1 una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados:

> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

* Texto basado en la ponencia ¿Qué criterios en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan determinantes al momento de establecer las reparaciones?, presentada por Jorge Calderón, abogado titular de la Corte IDH, en el panel La determinación de reparaciones por violaciones a los derechos humanas en la jurisprudencia de la Corte IDH, efectuado el 12 de noviembre de 2010 en la sede la CDHDF; y en Claudio Nash Rojas, "El desafío de reparar las violaciones de los derechos humanos", en *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*, núm. 3, México, Universidad Iberoamericana/Fundación Konrad Adenauer, 2008, 220 pp. La compilación fue realizada por Karen Trejo Flores, colaboradora de la CDHDF.

1 En el Código Civil mexicano también se refiere la indemnización por daño moral.

2 El antecedente de la reparación integral del daño se encuentra en el instrumento aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2005, titulado Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; disponible en <www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>, página consultada el 23 de noviembre de 2010.

3 Jorge Calderón, ¿Qué criterios en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan determinantes al momento de establecer las reparaciones?, *op. cit.*

A partir de este artículo la Corte IDH ha tenido un gran auge en el tema de reparaciones, ya que conjunta tres elementos: *1)* garantiza el goce de los derechos; *2)* repara consecuencias, lo que permite llegar a patrones estructurales mediante garantías de no repetición, y *3)* paga una justa indemnización a la parte lesionada.[4]

El concepto de reparación integral del daño contempla seis aspectos:

1. Se define como un principio de derecho internacional, ya que se deriva de las consecuencias de la responsabilidad del Estado.[5] De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a algún Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.[6]
2. Establece una doble dimensión: *a)* Es una obligación del Estado derivada de su responsabilidad internacional, y *b)* debe concebirse como un derecho fundamental de las víctimas.[7]
3. Define a las víctimas como directas, indirectas y colectivas.[8] La Corte IDH establece que como producto de una violación todas tienen derecho a recibir reparaciones, ya que se ha verificado que también han visto afectada su integridad física y/o psicológica.
4. Identifica el tipo o tipos de daños sufridos por las víctimas. En el sistema interamericano se reconocen los daños materiales e inmateriales.[9] Los daños materiales se clasifican en daño emergente (daño directo derivado de la violación), lucro cesante (el perjuicio) y daño al patrimonio familiar. Los daños inmateriales se catalogan en daño moral, daño psicológico, daños físicos, daño al proyecto de vida (cuando se obstaculiza la vocación y expectativas personales y profesionales) y daños colectivos.
5. Establece las medidas específicas para reparar los daños ocasionados en los casos concretos. La Corte IDH reconoce la investigación de los hechos, la restitución de derechos y de bienes, la rehabilitación física y mental, las medidas de satisfacción (actos públicos de reconocimiento de responsabilidades, publicación de sentencias, actos conmemorativos, becas de estudio, etc.), las garantías de no repetición (reparar las consecuencias de la violación por medio de reformas legislativas, etc.) y la indemnización compensatoria.[10] La Corte IDH en su sentencias otorga las costas y gastos procesales durante el litigio y también fija la modalidad de cumplimiento de estas medidas de reparación.
6. Establece el nexo causal entre los hechos del caso, las violaciones alegadas, los daños probados y las medidas solicitadas para reparar el daño que se ocasionó. La jurisprudencia de la Corte IDH establece el cumplimiento de este nexo causal para otorgar una medida de reparación.

4 *Idem.*
5 El hecho de que la Corte IDH lo reconozca como principio y norma consuetudinaria permite que sea aplicado, incluso, en una legislación interna que no lo tenga regulado.
6 El alcance de esta obligación incluye el deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1.1 de la CADH.
7 A partir de una serie de reformas en el sistema interamericano de derechos humanos, la reparación se convierte en un derecho de la víctima, quien en el litigio defiende sus derechos frente al Estado, entre ellos el de la reparación del daño.
8 En la jurisprudencia actual de la Corte IDH toda persona relacionada con una violación de derechos humanos es considerada una víctima. También en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha discutido el concepto de víctimas potenciales, aplicable a situaciones que pongan en peligro a las personas de convertirse en víctimas de determinadas violaciones.
9 Cuando en un litigio sobre violaciones de derechos humanos se solicita una medida de reparación es indispensable vincularla al tipo de daños ocasionados.
10 La Corte IDH también ha incorporado dentro del derecho a la reparación del daño lo que se conoce como el deber de actuar en el derecho interno o el deber de investigar también las costas y gastos; por lo tanto, esta posibilidad permite que se establezca una serie de medidas de reparación de cada uno de los daños causados.



Fotografía: Joaquín J. Abdiel.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*

El Estado mexicano tiene la responsabilidad de reconocer y cumplir el derecho a la indemnización, como mecanismo de reparación del daño, a las personas que sufran perjuicios materiales o morales, en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Las bases legales y los procedimientos para hacer exigible este derecho se encuentran en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que entró en vigor el 1 de enero de 2005 como consecuencia de la modificación al artículo 113 constitucional efectuada en 2002. A continuación se presenta un fragmento de esta ley referente a los mecanismos que está obligado a cumplir el Estado para garantizar, por medio de indemnizaciones, la reparación del daño; y a los procedimientos que deben seguir las personas que demanden este recurso.

Capítulo II. De las Indemnizaciones

Artículo 11

La indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta ley y las bases siguientes:

a) Deberá pagarse en moneda nacional;
b) Podrá convenirse su pago en especie;
c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;
d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;
e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 2004; última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de junio de 2009, texto completo disponible en <www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRPE.pdf>, página consultada el 17 de noviembre de 2010.

f) Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:

1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;
2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y
3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.

Artículo 12
Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.

Artículo 13
El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Artículo 14
Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños personales:

a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y

b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo *(sic)*.

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20 000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y

III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.

Artículo 15
Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 16
Las sentencias firmes deberán registrarse por el ente público federal responsable, quienes deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública.

Las indemnizaciones por lesiones patrimoniales serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones de las autoridades administrativas.

Violencia laboral de Estado**

CARLOS G. RODRÍGUEZ RIVERA*

El Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL) considera que el país vive una violación sistemática y continuada de los derechos humanos laborales de los trabajadores y las trabajadoras, el año 2009 lo confirmó y 2010 lo está agudizando.

En la peor crisis económica y en el peor año en la historia contemporánea del país (padecimos una contracción anual de la economía de 6.5%; la mayor caída del producto interno bruto [PIB] en 76 años), se multiplicó la frustración de muchos trabajadores y trabajadoras al ver negadas sus legítimas aspiraciones: tres millones de desempleados para septiembre de 2009, conformando el peor balance anual desde 1995; 914 cierres mensuales de empresas; los salarios contractuales continuaron con la caída real anual, acumulando una racha de 19 meses consecutivos a la baja; permanencia de alrededor de 65% de trabajadores sin acceso a la seguridad social; extinción de la Compañía Luz y Fuerza del Centro y falta de respeto a la huelga legalmente existente de los mineros de Cananea; y la confabulación de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje para tolerar convenios que significan cesión de derechos irrenunciables a favor de empresarios o al ver que no llegan los apoyos necesarios para subsistir, al constatar que los gobiernos prometen mucho y cumplen muy poco (los 15 programas de Felipe Calderón de asistencia y promoción del empleo sólo lograron ubicar laboralmente a 37% de 6 500 000 solicitantes; así, el Acuerdo Nacional a favor de la Economía Familiar y el Empleo se quedó corto pues no protegió el empleo y no apoyó el ingreso en los hogares; mientras que incumplió sus propias metas de austeridad, pues el gasto corriente creció hasta representar 60% del total del presupuesto y se mantuvo el subejercicio de algunas secretarías).

Consideramos que podemos llamar *violencia institucionalizada* a la política pública que frustra y niega legítimas aspiraciones (ya son nueve años panistas creciendo sólo 1.2% de crecimiento promedio de la actividad económica), mayormente cuando se actuó mal frente a la crisis y se cometieron graves errores estratégicos que cargan aún más los efectos y consecuencias sobre las mayorías trabajadoras, cuando se priva de sus derechos a ésta mayoría por la vía de pervertir la actuación de la justicia laboral y, principalmente, cuando el comportamiento de la autoridad laboral, en vez de llevar a una convivencia democrática, deja de ser integrador y se convierte en excluyente, agravando su parcialidad con una visión discriminatoria hacia los trabajadores y sus organizaciones cuando luchan y se defienden.[1]

* Coordinador del área educativa del Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL).

** Basado en el XIII Informe anual sobre violaciones a los derechos humanos laborales en México durante el año 2009, *Violencia laboral de Estado*.

1 La Observación General núm. 18, El derecho al trabajo, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas sobre el artículo 6º, derecho al trabajo, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece: "Entre las infracciones de la obligación de respetar el derecho al trabajo están las leyes, políticas y actos que sean contrarios a las normas enunciadas en el artículo 6º del Pacto". Si la norma internacional reconoce que: "en particular, constituye una violación del Pacto toda discriminación en materia de acceso al mercado de trabajo o a los medios y prestaciones que permiten conseguir trabajo, obedezca esa

Llamamos *Violencia laboral de Estado* a este deterioro imparable de la vida digna en los mundos del trabajo en el país, ya que *violencia* no es sólo la criminal o relativa a la delincuencia organizada, sino también la no satisfacción y garantía de derechos básicos cuya limitación impide una vida plena.

Durante 2009 Felipe Calderón y su equipo –empezando por el secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón– agudizaron las acciones que contienen algún tipo de *violencia estructural* (gobernar mediante decretos, uso del aparato policiaco sin amparo legal y de recursos públicos para difamar, negar derechos adquiridos, pasar –incluso– por encima de los otros poderes de la Unión, recargar la crisis sobre los indefensos, etc.). Cuatro casos de 2009 lo ilustran: el del Sindicato Mexicano de Electricistas, por la ilegalidad del Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro, afectando el derecho a la legalidad en un Estado de derecho; la persistencia y flagrancia de ciertas violaciones a los derechos humanos laborales, como la seguridad en el trabajo en la conflictividad minera; la agresión contra el Movimiento Magisterial de Bases del Estado de Morelos, sección XIX, por su oposición en contra de la Alianza por la Calidad Educativa; y la vida calcinada de 49 niños de entre tres y 24 meses de edad, víctimas de la negligencia en la Guardería ABC en Sonora.

Llamamos *Violencia laboral de Estado* a este deterioro imparable de la vida digna en los mundos del trabajo en el país, ya que *violencia* no es sólo la criminal o relativa a la delincuencia organizada, sino también la no satisfacción y garantía de derechos básicos cuya limitación impide una vida plena. Vemos con preocupación que el empobrecimiento generalizado de las mayorías trabajadoras no se quiere reconocer como un factor que agudiza la espiral de violencia que se va haciendo cada vez más visible y padeciendo por todo el país. En el CEREAL conceptualizamos en un decálogo los componentes de los derechos humanos laborales. Damos ahora algunos indicadores de su deterioro, interpretado como violencia estructural.

Empleo estable

El peor balance anual desde 1995. El mes de septiembre registró 6.41% de la población económicamente activa (PEA) en desempleo, el porcentaje más elevado del sexenio (3 010 000 desempleados, penuria para 15 millones si se considera a sus familiares), y una de las mayores tasas de desocupación históricamente registradas. Además, las personas ocupadas en el sector informal de la economía superaron a las formalmente registradas en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) –12 371 000 contra 12 03 000, de acuerdo con la *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo* (ENOE), del tercer trimestre de 2009–. El desempleo abierto se incrementó en el primer trienio de Calderón en 72%. El año 2009 cerró –según la estadística del IMSS– con la cancelación de 181 271 plazas formales. En 12 meses 10 966 empresas se dieron de baja del IMSS, el peor escenario para la actividad productiva desde el 2000 (siete de cada 10 empresas pertenecían al sector industrial). La promesa anual de Calderón fue la generación, cuando menos, de 800 mil empleos. En tres años de gobierno ni siquiera se han

discriminación a motivos de raza, color, sexo, idioma, edad, religión, opinión política o a motivos de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social, con el fin de obstaculizar el disfrute o el ejercicio, en plena igualdad, de derechos económicos, sociales y culturales", cuanto más se ha de entender de la infracción que expulse del mercado de trabajo y que anule, no el conseguir trabajo y prestaciones, sino mantenerlos como se está viendo en el caso del Sindicato Mexicano de Electricistas. La campaña emprendida contra ellos con el uso de recursos públicos, la negativa a dar a conocer el fundamento del decreto y el uso de la fuerza pública abonan al acto discriminatorio.

creado un millón de plazas. Calderón argumentó a su favor factores como la crisis económica mundial y la epidemia del virus de influenza AH1N1 como los obstáculos del crecimiento económico y la generación de empleos.

Salario suficiente

El salario medio diario de cotización de los trabajadores registrados en el IMSS sumó para septiembre su décimo mes consecutivo con contracciones anuales. La estadística de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) muestra que la racha negativa en términos reales es la más intensa desde 2001; además, ha afectado a siete de los nueve grandes subsectores de la economía. El Consejo de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami) acordó, por unanimidad de sus 22 integrantes, otorgar en 2010 un aumento general de 4.85% a los salarios mínimos (incremento promedio de 2.60 pesos diarios). Así, los que todavía conservan su trabajo deben de laborar más de 20 horas al día para poder comprar una "canasta alimenticia" recomendable, en opinión de la Confederación Nacional Campesina.

Protección a menores

Los planes oficiales, insuficientemente pretenden rescatar del trabajo infantil sólo a menos de cuatro niños por día, de aquí al 2015. Oficialmente, suman 3.6 millones las niñas, niños y adolescentes de entre cinco y 17 años que laboran, de los cuales una tercera parte lo hace en la agricultura, la construcción y la minería. Al proyecto de Lozano Alarcón denominado Alto al trabajo infantil en la agricultura, que pretende hacia 2015 haber retirado de esa situación a sólo 6 500 infantes del total oficial (lo que no alcanza ni 1%), no le corresponde ninguno para abatir esa situación en la minería. Al menos en las minas de carbón, donde adolescentes y niños trabajan sin ningún programa de protección o preventivo de la misma STPS.

Seguridad social

Ante la crítica situación económica los trabajadores han acudido a sus propios recursos provenientes de sus cuentas de Afore (igual pasa con los fondos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores [Infonavit]), erosionando con ello su ahorro individual para el retiro y afectando el monto de su jubilación. Durante los primeros ocho meses de 2009 crecieron 107% los retiros parciales por desempleo (794 mil retiros contra 383 de todo el 2008). Los trabajadores se vieron obligados a realizar por lo menos dos retiros parciales por desempleo al año, que es a lo que se tiene derecho por ley, promediando el retiro 5 889 pesos por trabajador.

Libertad sindical

En 2009 la injerencia y parcialidad de la autoridad laboral en cuestiones intrasindicales, contraviniendo sobre todo el Convenio núm. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otros ordenamientos internacionales que alertan contra una intervención más allá de lo administrativo para las cuestiones internas de las organizaciones, específicamente en los procesos electorales. La STPS interviene, en el caso de los electricistas, más allá de lo propiamente administrativo, pero no lo hace similarmente en el caso de los petroleros. Por supuestas transgresiones a los propios estatutos del Sindicato Mexicano de Electricistas, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje determinó la anulación de su proceso de elección, lo que en consecuencia dejó al secretario general del gremio, Martín Esparza, sin la toma de nota. Sin embargo, trabajadores pertenecientes al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM) que denunciaron violaciones e irregularidades (por ejemplo, no publicación de la convocatoria para iniciar las votaciones, compra y coacción del sufragio y elección por aclamación sin conteo de votos, etc.) durante las elecciones de octubre pasado en por lo menos cuatro secciones del sindicato, no han recibido respuesta proporcional de la STPS. Así, las violaciones petroleras son un desafío a las autoridades laborales. Si Lozano fue-

ra parejo no tendría más opción que negar la toma de nota. De lo contrario, quedará establecida la parcialidad hacia los electricistas y quedará establecida la razón por la cual el sindicato guardó silencio a la hora de la discusión sobre la contrareforma energética.

Derecho de huelga

En general, los emplazamientos a huelga registraron una cifra no vista desde hacía dos décadas. Para agosto de 2009 el número ascendió a 8 mil, siendo la principal causa del emplazamiento la firma del contrato colectivo de trabajo. Y en lo particular, las reiteradas declaraciones de inexistencia de la huelga de los mineros enfrentaron en 2010 la negativa de amparo de los tres magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en materia de trabajo en el Distrito Federal, María Edith Cervantes Ortiz, Elisa Jiménez Aguilar y Jorge Farrera Villalobos al sindicato minero, lo que de manera inadmisible quebranta una huelga legalmente existente y viola los derechos de los mineros de la Sección 65 a la justicia laboral. Además, al quedar los trabajadores despedidos queda negado su derecho de huelga, a la contratación colectiva y su revisión bilateral y, finalmente, a su derecho al trabajo. La medida confirma el acoso de parte del Estado mexicano en contra de los trabajadores mineros y sepulta el histórico derecho de huelga, justo




Cortesía © Organización Internacional del Trabajo / Fotógrafo Crozet M.

en uno de los lugares que le dio vida.

Justicia laboral e irrenunciabilidad de derechos

Por todo el país, las juntas locales de Conciliación y Arbitraje han ido aceptando y tolerando convenios que significan la cesión de derechos adquiridos a favor de los empresarios (aunque en los acuerdos sentencie: "el cual en virtud de no contener renuncia de los derechos del trabajador [...] Se tiene (al mismo), por terminando en forma voluntaria, su relación de trabajo que lo unía a [...]"); barriendo con prestaciones, salarios y antigüedades de los trabajadores y trabajadoras. Obra en nuestro poder uno de estos ejemplos. Ha sido consentido por la Junta Especial número once de la local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Monterrey, Nuevo León: establece que fulanito "que ingresó a trabajar en 1990 [...] y que el día de hoy concluye voluntariamente su contrato y relación individual de trabajo [...] por así convenir a sus intereses [...] agregando que no se le adeuda ninguna cantidad por concepto de [...] razón ésta por la cual no se reserva ninguna acción laboral presente o futura que ejercitar en contra de la empresa [...] por lo que en atención a los servicios prestados [...] le hará entrega a manera de *gratificación* la cantidad total de [...] ambas partes comparecientes reconocen la buena fe con que celebran el presente instrumento [...]". ¡Qué tal!

En el escenario también hay frutos importantes de algunas luchas de los trabajadores y sus familias (no revierten el deterioro pero son expresiones notables de un ánimo de lucha y resistencia): la OIT da la razón, luego de tres años, a las víctimas en el caso Pasta de Conchos; el arranque de la resistencia del Sindicato Mexicano de Electricistas; ciudadanos y organizaciones civiles que siguen atestiguando las fechorías del sindicato petrolero y Romero Deschamps; y la creación de la Coalición de Extrabajadores y Trabajadores de la Industria Electrónica Nacional tras el cierre de la planta de Hitachi en Jalisco.

Al respecto, creemos que una modificación moderna de la legislación laboral ha de incorporar las recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, hechas a los representantes de México en 2006.[2] Referidas al derecho a la *estabilidad en el empleo* (artículo 6º del PIDESC): "30. El Comité recomienda al Estado Parte que regularice gradualmente la situación de las personas que trabajan en el sector no estructurado y que continúe y amplíe sus programas de colocación y su apoyo financiero para las personas en busca de un empleo"; "36. El Comité insta al Estado Parte a que amplíe el alcance de los criterios de admisibilidad para que todos los desempleados tengan acceso a las prestaciones del seguro de desempleo". Referido al derecho a *condiciones satisfactorias de empleo* (artículo 7º del PIDESC): "32. El Comité insta al Estado Parte a que tome medidas eficaces para mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores indígenas, en particular, adoptando y/o aplicando la legislación pertinente, aplicando la Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación y la correspondiente legislación de los Estados, efectuando con eficacia un número mayor de inspecciones de trabajo en las comunidades indígenas y sancionando a los empleadores que violan las normas laborales mínimas". Y en relación a la *justicia laboral y libertad sindical* (artículo 8º del PIDESC): "34. El Comité recomienda al Estado Parte que examine su legislación laboral con vistas a suprimir cualesquiera restricciones de los derechos sindicales, que no sean las necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para protección de los derechos y libertades ajenos. Reitera su petición al Estado Parte de que considere

2 Dicho Comité examinó el cuarto informe periódico de México sobre la aplicación del PIDESC (E/C.12/4/Add.16) en sus sesiones del 9 y 10 de mayo de 2006 (E/C.12/2006/SR. 13 a 15); y en su 29ª sesión , celebrada el 19 de mayo de 2006, aprobó sus observaciones finales, entre ellas las que se citan en este documento.



Fotografía: Joaquín J. Abdiel.

Una modificación moderna de la legislación laboral ha de incorporar las recomendaciones del Comité DESC de la ONU, hechas a los representantes de México en 2006 sobre los derechos a la estabilidad en el empleo, condiciones satisfactorias de empleo y justicia laboral y libertad sindical.

la posibilidad de retirar su declaración interpretativa del artículo 8º del Pacto y de que ratifique el Convenio núm. 98 de la OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949) […] Recomienda asimismo al Estado Parte que extienda la competencia de las comisiones de derechos humanos, nacional y de los Estados, a las presuntas violaciones de los derechos humanos, y que aplique las recomendaciones relativas a la libertad sindical contenidas en el Diagnóstico nacional sobre la situación de los derechos humanos en México elaborado por la oficina local del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos".[3]

Estos ejes marcarían modificaciones en la línea de ponernos al nivel del más alto índice internacional de derechos humanos laborales y marcan un sentido opuesto a precarizar aún más las condiciones de trabajo, sea legalizando contratos temporales (por capacitación o a prueba), dándole reconocimiento a la subcontratación, pagando por horas, disminuyendo el derecho a la reinstalación o poniéndole más trabas a los derechos colectivos. Esa dirección, además de constituir una violación a los derechos del trabajador y constituir una regresión, en términos del marco legal nacional e internacional, sería el tiro de gracia contra los derechos humanos laborales, según la tendencia actual y sólo beneficiaría a los empresarios, en contubernio con algunos partidos políticos.

En conclusión

La actitud que tomó el Ejecutivo federal, en un entorno económico caótico y ante el cual ha sido torpe y negligente, en contra de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro, al desaparecerla, es un pésimo antecedente a la hora que su secretario de Trabajo y Previsión Social y su partido, postulan una reforma a la Ley Federal del Trabajo, ya que representa la cancelación, vía decreto, de conquistas sindicales y derechos laborales fundamentales consagrados en la Constitución política. La medida, desde el contexto que presentamos, adquiere nitidez y coherencia, como una política de estado adversa y contraria a los derechos humanos laborales, y no sólo como un caso aislado ante otros diversos e inconexos. La demolición de la estabilidad en el empleo será el comienzo de la demolición de los derechos del trabajo consagrados en la Constitución de 1917 y en el aparato internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Pensamos que si una modificación legal al marco laboral actual resulta contradictoria con la necesaria dignificación de los hombres y mujeres del trabajo –afectando a los más pobres y en función de intereses particulares– no puede ser apoyada desde nuestra perspectiva y llamamos a no respaldarla de ningún modo, pues nuestra prioridad es la dignidad de la persona humana.

3 Lo referido al salario, señala: "31. El Comité recomienda al Estado Parte asegurar que los salarios […] asegure para todos los trabajadores y empleados, en particular indígenas y mujeres, condiciones de existencia dignas para ellos y sus familias de conformidad con el artículo 7(a) (ii) del Pacto".

Reportando Corte IDH** Periodo de mayo a octubre de 2010[1]

JORGE F. CALDERÓN GAMBOA*

En este reporte se informará sobre dos sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) durante su LXXXVIII periodo ordinario de sesiones, celebrado del 23 de agosto al 4 de septiembre de 2010. Asimismo, se incluye una breve reseña de la audiencia en el *Caso Cabrera y otros* vs. *México (campesinos ecologistas)*.

Nuevas sentencias de casos contenciosos

Caso Xákmok Kasek vs. *Paraguay*

Este caso trata sobre las actuales condiciones de vida de la comunidad Xákmok Kásek y el reclamo de su territorio tradicional en el Chaco Paraguayo, el cual se encuentra en manos privadas y ello les ha impedido practicar actividades como la pesca, la recolección de alimentos y otras propias de su cultura tradicional.

Siguiendo su jurisprudencia constante sobre la propiedad comunitaria de los miembros de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales, la Corte IDH estableció que la porción de 10 700 hectáreas en los alrededores del Retiro Primero o Mompey Sensap y del Retiro Kuñataí o Makha Mompena, reclamadas por la comunidad, son sus tierras tradicionales y, conforme a esos estudios técnicos, son las más aptas para su asentamiento.

* Abogado titular de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Las opiniones aquí expresadas son exclusivas del autor y no representan la opinión de la Corte IDH. La presente colaboración se hace en el marco del convenio de cooperación celebrado entre la Corte IDH y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

** La Corte IDH fue establecida en 1979 y es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos, cuyo objetivo es la aplicación y la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y de otros tratados concernientes al mismo asunto. Los fallos y las resoluciones de la Corte IDH pueden consultarse en <www.corteidh.or.cr>.

1 N. de E.: Por motivos de espacio publicamos en este número la segunda parte del reporte. La primera se publicó en *dfensor,* año VIII, núm. 11, noviembre de 2010.

Asimismo, la Corte concluyó que el procedimiento administrativo iniciado por líderes de esa comunidad en 1990 para recuperar las mencionadas hectáreas no se llevó a cabo con la diligencia debida, no fue tramitado en un plazo razonable, fue inefectivo y no ofreció una posibilidad real para que las y los integrantes de la comunidad las recuperaran, por lo que encontró al Estado responsable de las violaciones a los derechos a la propiedad comunitaria (21) y a las garantías judiciales y protección judicial (8º y 25 - 1.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en perjuicio de los miembros de la comunidad Xákmok Kásek.

Asimismo, el Tribunal destacó que la asistencia estatal brindada en materia de acceso y calidad de agua, alimentación, servicios de salud y educación no ha sido suficiente para superar las condiciones de especial vulnerabilidad en la que se encuentra dicha comunidad, por lo que declaró que el Estado no ha brindado las prestaciones básicas para proteger el derecho a una vida digna en estas condiciones de riesgo especial, real e inmediato para un grupo determinado de personas, lo que constituye una violación al derecho a la vida (artículo 4º - 1.1 obligación de garantía) de la Convención en perjuicio de todos los miembros de la comunidad en comento. En relación con la muerte de 13 personas, la Corte declaró que el Estado violó el derecho a la vida (4º - 1.1 obligación de respeto) de la misma, por cuanto no adoptó las medidas necesarias y esperadas, dentro del ámbito de sus atribuciones, para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida.

La Corte IDH también encontró que con motivo de la falta de territorio y demás consecuencias se vió vulnerado el derecho a la integridad personal (5º) de los miembros de la comunidad Xákmok Kásek. Por otra parte, la Corte concluyó que aunque el Estado había realizado esfuerzos para superar la situación de subregistro de los miembros de esa comunidad, éste no había garantizado el acceso adecuado a los procedimientos de registro civil, atendiendo a la particular situación de vida que enfrentan los miembros de dicha comunidad, con el fin de lograr la expedición de documentos de identificación, y declaró la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (3º - 1.1) de la Convención, en perjuicio de 19 personas integrantes de dicha comunidad.

Todo lo anterior evidenció una discriminación de hecho en contra de los miembros de la comunidad Xákmok Kásek, marginalizados en el goce de sus derechos, sin revertir tal exclusión. El Estado no adoptó medidas suficientes y efectivas para garantizar sin discriminación sus derechos, de conformidad con el artículo 1.1 relativo obligación de respetar los derechos de la Convención, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 21.1, 8.1, 25.1, 4.1, 3º y 19 (antes citados) del mismo instrumento.

Como medidas de reparación la Corte IDH ordenó, entre otras, las siguientes:

Medidas de restitución: a) devolver a la comunidad Xákmok Kásek las 10 700 hectáreas reclamadas, la identificación específica de dicho territorio y sus límites, determinó las diferentes formas para dirimir la propiedad de la tierra o la entrega de tierras alternativas y estableció un mecanismo punitivo en caso de incumplimiento de la obligación anterior, al disponer que deberá pagar a las y los líderes de dicha comunidad un monto determinado por cada mes de retraso, y *b)* titular las 1 500 hectáreas en 25 de Febrero.

Medidas de satisfacción: a) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad; *b)* publicar la sentencia, y *c)* dar publicidad a la misma a través de una emisora radial, y traducirla a los idiomas sanapaná, exent y guaraní.

Medidas de rehabilitación: a) adoptar medidas sobre el suministro de agua potable y suficiente, la revisión y atención médica y psicosocial de las víctimas, la atención médica especial a las mujeres embarazadas, la entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes, la instalación de servicios sanita-

rios adecuados, y la dotación de materiales y recursos a la escuela para garantizar el acceso a la educación básica procurando el respeto de las tradiciones culturales y las lenguas propias; *b)* establecer un puesto de salud permanente y con las medicinas e insumos necesarios; y *c)* establecer un sistema de comunicación.

Garantías de no repetición: a) realizar un programa de registro y documentación; *b)* adoptar medidas necesarias para crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales, y *c)* que el Decreto de área silvestre no sea un obstáculo para la devolución de las tierras tradicionales.

Indemnizaciones: a) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones concerniente a daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, y *b)* crear un fondo de desarrollo comunitario.

Caso Ibsen Cárdenas vs. *Bolivia*

El caso trata sobre la desaparición forzada de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña en 1971 y 1973, respectivamente, en Bolivia. En su Sentencia de 1 de septiembre de 2010 la Corte IDH consideró que ambos fueron puestos en una situación de indeterminación jurídica que anuló la posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual se tradujo en una violación del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Por lo anterior, La Corte IDH declaró al Estado boliviano responsable de la violación de los artículos 3º, 4.1, 5.1 y 5.2, y 7.1 (antes citados) de la CADH, en perjuicio de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, debido al incumplimiento del deber de garantía y de respeto de dichos derechos establecidos en el artículo 1.1 de ese instrumento, todos ellos en relación con las obligaciones establecidas en los artículos I. *a)* y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP). La Corte destacó la gravedad de los hechos y las violaciones establecidas, y resaltó que se trataba de la desaparición forzada de dos miembros de una misma familia.

Además, aunque el Tribunal valoró positivamente los esfuerzos del Estado para la búsqueda del paradero del señor José Luis Ibsen Peña, estimó que ésta no ha sido llevada a cabo de manera inmediata. En relación con la búsqueda del paradero del señor Rainer Ibsen Cárdenas, estableció que a pesar de que se realizaron pruebas genéticas y antropológicas, la ubicación y posterior identificación de sus restos estuvo preponderantemente orientada a su entrega a los familiares y no tanto a practicar otras pruebas cuyos resultados aportaran elementos para esclarecer lo sucedido y para la eventual sanción de los responsables. Por lo anterior, concluyó que Bolivia era responsable de la violación de las garantías y protección judiciales (8.1 y 25.1 - 1.1 y 2º) de la CADH, en perjuicio de sus familiares, y que el Estado incumplió la obligación consagrada en el artículo I. *b)* de la CIDFP.

Por último, el Tribunal ordenó al Estado, entre otras, las siguientes medidas de reparación: *a)* conducir una investigación efectiva sobre la desaparición y la tortura a la que fue sujeto el señor José Luis Ibsen Peña. El Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación; *b)* efectuar una búsqueda seria de su paradero; *c)* publicaciones de la sentencia; *d)* brindar atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita en Bolivia a las víctimas; *e)* implementar un programa de formación sobre investigación de la desaparición forzada dirigido a agentes del Ministerio Público y a jueces del Poder Judicial de Bolivia, y *f)* pagar una indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de gastos y costas. La Corte aceptó algunas medidas de reparación ya adelantadas por el Estado, tales como: los actos de reconocimiento de responsabilidad; la denominación de dos calles de la ciudad de La Paz con el nombre de las víctimas, y la emisión de un sello postal conmemorativo de las víctimas.

Audiencia en el *Caso Cabrera y otros* vs. *México* (*campesinos ecologistas*)

El 26 y 27 de agosto de 2010 se llevó a cabo la audiencia pública sobre excepciones preliminares, eventuales fondos y reparaciones en el *Caso Cabrera y otros* vs. *México*. El caso trata sobre la supuesta detención arbitraria, tortura e irregularidades en el proceso en agravio de los señores Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, campesinos ecologistas de la Sierra de Petatlán en el estado de Guerrero, México.

La Corte escuchó la exposición de Rodolfo Montiel víctima del caso, quien declaró sobre su labor como defensor de los bosques, el contexto de ataques contra los miembros de la Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán (OCESP) en la década de los noventa, las presuntas violaciones en su contra y las afectaciones en su salud física y psicológica y en los miembros de su familia, así como las medidas para reparar el daño.

El especialista en derecho penal mexicano, consultor general de la CDHDF y perito presentado por los representantes, Fernando Coronado, declaró sobre el marco legal mexicano en relación con el valor probatorio de las declaraciones y confesiones, la práctica de detenciones arbitrarias y la falta del control adecuado en la cadena de custodia, los aspectos inquisitorios del proceso penal mexicano, las implicaciones de la reforma constitucional en materia de justicia penal que fue aprobada en junio de 2008, así como otros detalles.

El anterior asesor de la organización Physicians for Human Rights-Denmark (PHR) –quien realizara en julio de 2000 un examen a las presuntas víctimas para determinar si habían sido objeto de tortura–, y perito presentado por los representantes, Christian Tramsen, emitió una opinión técnica sobre el estado de salud física y psicológica de los señores Cabrera y Montiel en julio de 2000, los síntomas encontrados, la metodología para realizar el examen médico, los estándares mínimos en las revisiones de los médicos legistas, así como otras cuestiones.

Juana María del Carmen Gutiérrez Hernández, perita médica legista oficial de la Procuraduría General de la República, y presentada por el Estado mexicano, emitió una opinión técnica en materia médico forense sobre las siguientes valoraciones médicas: los exámenes practicados a las presuntas víctimas, el examen que sirvió de base para la excarcelación de las presuntas víctimas, el examen realizado por la PHR, así como la relación que estas valoraciones médicas guardan con el trámite penal del asunto en cuestión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó a la Corte IDH que declarara la responsabilidad del Estado mexicano por la violación de los derechos a la integridad personal (5.1 y 5.2), a la libertad personal (7.5), a las garantías judiciales (8.1, 8.2 *g*, 8.3), a la protección judicial (25), al respeto de los derechos (1.1) y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno (2º) de la CADH; así como por el incumplimiento de los artículos 1º, 6º, 8º y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Cabrera García y Montiel Flores. Los representantes de las víctimas, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C., y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, además de los derechos expuestos por la CIDH, alegaron la violación a la integridad personal (5º) en perjuicio de los familiares de las víctimas y la violación a la libertad de asociación (16) de la CADH, así como la adopción de medidas de reparación. El Estado mexicano interpuso la excepción preliminar relativa a la cuarta instancia y negó su responsabilidad internacional respecto de la violación de los derechos alegados por las demás partes. La Corte IDH evaluará la posibilidad de emitir sentencia en sus próximos periodos de sesiones.

Otra audiencia

La Corte IDH también celebró audiencia pública en el *Caso Vélez Loor* vs. *Panamá* (sobre migrantes).

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.













COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

Oficina sede
Av. Universidad 1449,
col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón,
01030 México, D. F.
Tel.: 5229 5600

Unidades desconcentradas

NORTE
Aquiles Serdán 22, 2º piso,
esquina con Fray Juan de Zumárraga,
col. La Villa (frente a la Basílica),
del. Gustavo A. Madero,
07050 México, D. F.
Tel.: 5748 2488

SUR
Av. Prol. Div. del Norte 5662,
Local B, Barrio San Marcos,
del. Xochimilco,
16090 México, D. F.
Tel.: 1509 0267

ORIENTE
Cuauhtémoc 6, 3er piso,
esquina con Ermita,
Barrio San Pablo,
del. Iztapalapa,
09000 México, D. F.
Tels.: 5686 1540, 5686 1230
y 5686 2087

PONIENTE
Av. Revolución 1165,
entre Barranca del Muerto y Juan Tinoco,
col. Merced Gómez,
del. Benito Juárez,
03930 México, D. F.
Tel.: 5651 2587

Centro de Consulta y Documentación
Av. Universidad 1449,
edificio B, planta baja,
col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón,
01030 México, D. F.
Tel.: 5229 5600, ext.: 1818

www.cdhdf.org.mx

Visítanos y deja tus comentarios en:
http://dfensor.blogspot.com/ facebook twitter

Permitir una injusticia significa
abrir el camino a todas las que sigan.

Willy De Brandt